

Bogotá D.C 15 de septiembre de 2026

Senador

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

Presidente Comisión Primera Senado

Senador

JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA

Vicepresidente Comisión Primera Senado

Secretario

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Comisión Primera Senado

Asunto. Informe de ponencia para PRIMER debate al Proyecto de Ley No. 047 de 2026 Senado acumulado con Proyecto de Ley No. 167 de 2026 Senado.

Respetada Mesa Directiva,

En cumplimiento de mi designación como Senador Ponente de la iniciativa de la referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República , conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley V de 1992, en los siguientes términos:

1. Trámite del proyecto de ley
2. Antecedentes del proyecto de ley
3. Objeto y síntesis del proyecto de ley
4. Consideraciones
5. Competencia del congreso
6. Impacto fiscal
7. Conflicto de interés
8. Pliego de modificaciones

9. Proposición

10. Texto propuesto para primer debate

Cordialmente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA

Senadora de la República

Pacto Histórico

Proyecto de Ley No. 047 de 2026 Senado

“Mediante el cual se fortalece la protección de la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”

Acumulado con Proyecto de Ley No. 167 de 2026 Senado

“Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, la ley 294 de 1996, el código penal colombiano (ley 599 del 2000), la ley 906 de 2004, y se dictan otras disposiciones”.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No 047 de 2026 Senado *“Mediante el cual se fortalece la protección de la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”* fue radicado el 22 de julio de 2026 ante el Senado de la República, por parte del Senador Pedro Flórez.

Por su parte, el Proyecto de Ley No. 167 de 2026 Senado *“Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, la ley 294 de 1996, el código penal colombiano (ley 599 del 2000), la ley 906 de 2004, y se dictan otras disposiciones”* fue radicado el 12 de agosto de 2026 ante el Senado de la República, por parte de la Senadora Alejandra Omaña.

Las anteriores iniciativas, fueron remitidas a la Comisión Primera del Senado de la República, conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992; corporación en la cual, la Mesa Directiva decidió su acumulación y mi designación como Senadora Ponente (Acta MD-02).

De conformidad, mediante la presente, me permito presentar ponencia positiva para el primer debate de las iniciativas referidas.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En el Congreso de la República se han presentado varias iniciativas con el objeto de prevenir, atender y sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo sexual en el entorno digital en Colombia:

- Proyecto de Ley 154/2019S *“Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones”* se radicó ponencia en primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República.
- Proyecto de Ley 168/2020C *“Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones”* tuvo únicamente un debate y fue aprobado en su momento por la Comisión Primera de Cámara el 11 de junio de 2021.
- Proyecto de Ley 330/2022S *“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”* se radicó ponencia en primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República.
- Proyecto de Ley 061/23S *“Por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”*, se radicó ponencia en primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República.
- Proyecto de Ley 366/2024C - 241/2022S *“Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones”*, llegó a su cuarto debate, pero fue archivado por tránsito de legislatura.
- Proyecto de Ley 321/2024C - *Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, el código penal y se dictan otras disposiciones. (ley Olimpia Colombia)*, surtió los dos debates correspondientes en la Cámara de Representantes para seguir su curso legal y reglamentario pero fue archivado por tránsito de legislatura.

3. OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No 047 de 2026 Senado, consta de 7 artículos orientados a *fortalecer la protección de la intimidad, la dignidad humana, la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo,*

mediante la adopción de medidas de prevención, fortalecimiento institucional y la modificación de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 1. Objeto. Establece medidas para fortalecer la protección de la intimidad, dignidad humana, autonomía y libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, mediante medidas de prevención, fortalecimiento institucional y modificación del Código Penal.

Artículo 2. Definiciones. Define los conceptos de contenido íntimo, difusión no consentida, consentimiento para la difusión, redistribución y representación digital manipulada, incluyendo contenidos generados o alterados mediante tecnologías digitales o inteligencia artificial.

Artículo 3. Tipificación de la difusión no consentida de contenido íntimo. Adiciona un nuevo capítulo al Código Penal para crear el delito de difusión no consentida de contenido íntimo, sancionando la divulgación o puesta a disposición de terceros de dicho contenido sin consentimiento o excediendo los límites de la autorización otorgada. También sanciona la redistribución y contempla expresamente los contenidos manipulados o generados mediante inteligencia artificial. Establece penas de prisión de **60 a 120 meses** y multas de **100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, además de una cláusula de subsidiariedad frente a delitos con penas mayores. Incluye circunstancias de agravación cuando la víctima sea menor de edad, exista una relación afectiva o de confianza, la conducta tenga fines de violencia basada en género, intimidación, control o humillación, persiga un beneficio económico, utilice mecanismos de difusión masiva o la víctima sea una persona con discapacidad o sujeto de especial protección constitucional.

Artículo 4. Fortalecimiento de la Fiscalía General de la Nación. Ordena fortalecer los protocolos para la recepción de denuncias, preservación de evidencia digital e investigación de las conductas relacionadas con la difusión no consentida de contenido íntimo.

Artículo 5. Orientación a las víctimas. Encarga al Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio TIC, la elaboración de lineamientos de orientación para las víctimas de difusión no consentida de contenido íntimo.

Artículo 6. Prevención y educación. Ordena al Ministerio de Educación promover estrategias pedagógicas para prevenir la difusión no consentida de

contenido íntimo y fomentar el uso responsable de las tecnologías digitales, respetando la autonomía de las instituciones educativas y las competencias territoriales.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias

Por su parte, el Proyecto de Ley No 167 de 2026 Senado, consta de 18 artículos orientados a *prevenir, atender, proteger y reparar a las víctimas de violencias basadas en género facilitadas por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), particularmente frente a la difusión no consentida de contenido íntimo sexual, así como a establecer medidas de protección, educación, justicia restaurativa y sanción penal, garantizando los derechos a la intimidad, dignidad, autonomía, libertad sexual y libertad de expresión, así:*

Artículo 1. Objeto. Establece medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación frente a las violencias basadas en género cometidas mediante las TIC, y busca garantizar a las mujeres una vida libre de violencias en los entornos digitales.

Artículo 2. Definiciones. Define conceptos relevantes para la aplicación de la ley, entre ellos ámbito y actuación digital, conferencias restaurativas, consentimiento, contenido sexual íntimo, difusión no consentida de contenido íntimo sexual, discriminación por razón de género, interés público y violencias basadas en género facilitadas por la tecnología.

Artículo 3. Principios. Establece los principios que orientan la aplicación de la ley, incluyendo autonomía de las víctimas, confidencialidad, corresponsabilidad, debida diligencia, no discriminación, no revictimización, principio pro persona, prohibición de la censura y protección institucional y acceso efectivo a la justicia.

Artículo 4. Derechos de las víctimas. Reconoce a las víctimas de difusión no consentida de contenido íntimo sexual derechos relacionados con la igualdad y no discriminación en el entorno digital, una vida libre de violencia, trato digno, retiro, ocultamiento, inhabilitación o desindexación del contenido, cesación de su circulación, preservación de la evidencia y atención y protección oportunas, con límites derivados de la protección del interés público.

Artículo 5. Modificación de la Ley 1257 de 2008 – Objeto. Amplía el objeto de dicha ley para reconocer expresamente el entorno digital como ámbito en el que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y refuerza la aplicación del enfoque de derechos humanos y de género.

Artículo 6. Modificación de la Ley 1257 de 2008 – Violencia contra la mujer. Incorpora expresamente el entorno digital dentro de la definición de violencia contra la mujer y dispone que las conductas sean valoradas atendiendo al contexto de los hechos y a las condiciones particulares de vulnerabilidad de la víctima.

Artículo 7. Daño en el entorno digital. Incorpora a la Ley 1257 de 2008 el concepto de daño en el entorno digital, comprendiendo, entre otras conductas, la difusión no consentida de contenido íntimo sexual, la creación de representaciones sexualizadas mediante herramientas digitales, el acoso digital, el acceso no autorizado a dispositivos o cuentas, la suplantación de identidad y las expresiones destinadas a humillar, discriminar o promover violencia contra las mujeres.

Artículo 8. Medidas educativas. Amplía las funciones del Ministerio de Educación para promover alfabetización digital, prevención y sensibilización sobre las violencias digitales y la difusión no consentida de contenido íntimo sexual, así como programas dirigidos a madres, padres y cuidadores, con especial atención a niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

Artículo 9. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Adiciona a la Ley 294 de 1996 una medida que permite ordenar el cese inmediato de las violencias basadas en género facilitadas por la tecnología y exigir la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de contenido íntimo sexual difundido sin autorización, incluso mediante requerimientos a plataformas y operadores digitales.

Artículo 10. Tipificación penal de la difusión no consentida de contenido íntimo sexual. Crea el delito de difusión no consentida de contenido íntimo sexual, sancionando la difusión, distribución, intercambio o puesta a disposición de terceros de contenido sexual sin consentimiento, incluidos contenidos reales, manipulados o generados mediante inteligencia artificial, con penas de prisión y multa. Precisa que el consentimiento para captar o crear el contenido no equivale a consentimiento para difundirlo y

establece excepciones relacionadas con la denuncia legítima de conductas punibles.

Artículo 11. Medidas de protección dentro del proceso penal. Faculta al juez de control de garantías para ordenar, desde la denuncia y a solicitud de la víctima, el ocultamiento o desindexación de contenido íntimo sexual difundido sin consentimiento, bajo criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, garantizando al mismo tiempo su preservación como evidencia.

Artículo 12. Prueba anticipada. Modifica la Ley 906 de 2004 para incluir la difusión de contenido íntimo sexual dentro de los delitos respecto de los cuales puede practicarse prueba anticipada, con el fin de evitar la pérdida o alteración del material probatorio.

Artículo 13. Procedimiento penal especial abreviado. Incorpora el delito de difusión no consentida de contenido íntimo sexual dentro de las conductas sometidas al procedimiento especial abreviado previsto en la Ley 906 de 2004.

Artículo 14. Reglamentación. Otorga al Gobierno Nacional un plazo máximo de seis meses para reglamentar las responsabilidades institucionales derivadas de la ley, garantizando el equilibrio entre la protección de la intimidad y la libertad de expresión.

Artículo 15. Salvaguarda del marco de derechos. Establece que la ley no podrá utilizarse para restringir ilegítimamente la libertad de expresión, opinión o denuncia pública, y ordena respetar, entre otros, los derechos a la no discriminación, salud, dignidad humana, autonomía educativa e interés público.

Artículo 16. Enfoque interseccional y diferencial. Ordena aplicar las medidas de prevención, atención, reparación y sanción considerando las distintas condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, como edad, género, orientación sexual, identidad de género, etnia, discapacidad, situación socioeconómica y contexto territorial.

Artículo 17. Justicia restaurativa. Permite que las víctimas y personas procesadas accedan, de manera libre, previa, expresa e informada, a mecanismos de justicia restaurativa orientados a la reparación integral y las garantías de no repetición, siempre que no se afecte la seguridad de la

víctima ni se sustituyan las acciones penales, administrativas o de protección.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias.

4. CONSIDERACIONES

a. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LAS INICIATIVAS.

En primer lugar, el **Proyecto de Ley No 047 de 2026 Senado** “*Mediante el cual se fortalece la protección de la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones*”, parte de una premisa fundamental: el fenómeno de la difusión no consentida de contenido íntimo constituye una modalidad específica de violencia que exige una respuesta jurídica diferenciada, pero dicha respuesta no puede traducirse en una regulación general de las tecnologías digitales, de internet o de las plataformas de intermediación de contenidos.

En consecuencia, el presente proyecto de ley no tiene por objeto regular el funcionamiento de las redes sociales, establecer obligaciones generales para los proveedores de servicios digitales, limitar el desarrollo de tecnologías basadas en inteligencia artificial, restringir el ejercicio de la libertad de expresión o modificar el régimen jurídico de protección de datos personales.

Por el contrario, la iniciativa se circunscribe exclusivamente al ámbito de la política criminal del Estado, mediante la incorporación de un tipo penal orientado a sancionar una conducta específica que actualmente carece de una respuesta suficiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano: la difusión no consentida de contenido íntimo.

La delimitación precisa del objeto de la iniciativa resulta indispensable para garantizar el respeto por el principio de legalidad y evitar interpretaciones que extiendan indebidamente el alcance de la presente ley hacia materias que cuentan con regulación propia, tales como el régimen de protección de datos personales, el comercio electrónico, la responsabilidad de los intermediarios digitales, la regulación de los servicios de internet o el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial.

En ese sentido, esta propuesta legislativa no pretende sustituir ni modificar los regímenes jurídicos existentes en dichas materias, sino complementarlos

desde una perspectiva estrictamente penal frente a una conducta cuya gravedad y particularidades han sido reconocidas por la Corte Constitucional.

Igualmente, la iniciativa parte del reconocimiento de que internet y las tecnologías digitales constituyen herramientas esenciales para el ejercicio de múltiples derechos fundamentales, entre ellos la libertad de expresión, el acceso a la información, la educación, la participación democrática y el libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, cualquier intervención legislativa en este ámbito debe responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y estricta delimitación material.

Precisamente por ello, el proyecto evita establecer obligaciones generales de monitoreo, control o remoción de contenidos a cargo de plataformas digitales, así como deberes que puedan traducirse en restricciones desproporcionadas al ejercicio de la libertad de expresión o generar riesgos de censura previa, prohibida por el artículo 20 de la Constitución Política.

La respuesta propuesta se dirige exclusivamente a sancionar la conducta individual de quien, excediendo los límites del consentimiento otorgado por la persona afectada o actuando sin su consentimiento, decide divulgar o poner a disposición de terceros contenidos pertenecientes a la esfera más reservada de la intimidad sexual.

De esta manera, el proyecto conserva un carácter estrictamente penal y evita extender sus efectos a ámbitos regulatorios cuya discusión corresponde a otros escenarios legislativos.

En consecuencia, la presente iniciativa no constituye una ley de regulación digital, una reforma al régimen de protección de datos personales ni una regulación sobre inteligencia artificial. Se trata de una reforma puntual al Código Penal destinada a proteger un bien jurídico específico frente a una modalidad contemporánea de violencia que, por sus características particulares, demanda una respuesta legislativa autónoma.

En *segundo lugar*, el **Proyecto de Ley No. 167 de 2026 Senado** “*Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, la ley 294 de 1996, el código penal colombiano (ley 599 del 2000), la ley 906 de 2004, y se dictan otras disposiciones*”, parte de considerar que el uso de plataformas de difusión de información y redes

sociales es cada vez mayor, y las mujeres, como usuarias, se encuentran cada vez más expuesta a esta digitalización lo que ha implicado un nuevo medio y factor de vulnerabilidad ante violencias basadas en género.

De lo anterior da cuenta el Informe del Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas que data del 8 de octubre de 2024, a través del cual este ente internacional reconoce el uso de las tecnologías como mecanismo para intensificar y perpetuar violencias en contra de las mujeres y niñas que incluyen daños, abusos, discursos de odio, control, acoso y difusión de contenidos misóginos en razón únicamente de su género. A su vez, se reconocen factores únicos del medio digital que agrava e intensifica el alcance de la violencia, como la escala, la velocidad, la facilidad de generación, el anonimato, la impunidad y el gran público receptor.^[1]

En su virtud, el Estado colombiano, observando los instrumentos internacionales que ha ratificado en asuntos de prevención, atención y sanción de violencia contra lo mujer, particularmente la Convención Belém do Pará , tiene una imperativa necesidad de regular y sancionar cualquier actuación que perpetue la discriminación y vulneración de grupos históricamente marginalizados, entre estos las mujeres. Lo anterior obedece también a las repercusiones en el proyecto y desarrollo de vida de las afectadas que se enfrentan a daños físicos, sexuales, psicológicos, sociales, políticos y económicos.

A su vez, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe actualmente una definición integral de la violencia contra las mujeres y niñas en el contexto digital. Si bien han existido esfuerzos internacionales para estos efectos, por ejemplo la noción que resultó de la reunión de expertos concertada con ONU Mujeres que indica que la violencia facilitada por medios tecnológicos responde a *“cualquier acto cometido, asistido, agravado o amplificado por el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otras herramientas digitales y que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, psicológico, social, político o económico, u otras vulneraciones de derechos y libertades”*^[2], no existe ningún instrumento jurídico colombiano que contemple esta arremetida en crecimiento contra las mujeres.

En el mismo sentido, para el momento de publicación del informe secretarial citado, se contaba con datos de porcentajes altos que permiten identificar la difusión de información errónea y la difamación como la violencia basada en

género más replicada en entornos digitales (con 67% de las mujeres y niñas víctimas de violencia a través de tecnología), así como el abuso basado en imágenes y videos (con el 57%)^[3]. Lo anterior permite entrever que no se trata de un número menor de casos de violencia digital, o un hecho aislado, sino que los entornos tecnológicos están resultando ser plataformas para la profundización, difusión y perpetuación de violencias basadas en género.

Resulta imperativo entonces para esta Legislatura reconocer que las violencias basadas en género emanan de un sistema cultural de creencias y valores que otorgan un valor mayor al hombre y las figuras masculinizadas, y que, además, han adjudicado históricamente unas características o expectativas a varones y mujeres que han implicado menores privilegios y desventajas a este último grupo poblacional^[4]. En su virtud, es una responsabilidad del Estado colombiano combatir cualquier tipo de situación, afirmación o acción que perpetúa situaciones de disminución para cualquier integrante de la sociedad.

De la necesidad de reconocer la difusión no consentida de contenido íntimo sexual como una modalidad de violencia contra las mujeres, y en su virtud, un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales amparadas por el marco jurídico penal colombiano.

El acoso sexual como tipo penal se encuentra actualmente reconocido en la Ley 599 del 2000 – Código Penal colombiano, con ocasión a la adición del artículo 210A que se llevó a cabo mediante el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008. Su literalidad indica:

“ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. <Artículo adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.”

Esta definición ya contemplada en el marco jurídico nacional reconoce que el tipo penal de acoso se materializa, fundamentalmente, por la falta de consentimiento de la víctima y la existencia de una relación desigual de poder en relación con el victimario. Ahora bien, el tipo penal como conducta

que no requiere de actuaciones físicas, es insuficiente para reconocer los avances tecnológicos y el crecimiento de las vulneraciones en entornos digitales, por lo que requiere su especialización con el objetivo de una prevención y sanción más efectiva.

La insuficiencia del tipo penal en referencia es notable cuando se identifican los tipos de violencia al que se ven sometidas las mujeres en el ámbito digital. Dentro de estos se encuentran, en una lista no restrictiva, los siguientes:

- Difusión sin consentimiento de los y las involucradas de contenido íntimo sexual.
- Extorsión a cambio de la abstención de publicación de contenido íntimo sexual.
- Publicación de contenido íntimo sexual en el que participa la víctima con móviles de venganza (también conocido como pornovenganza).
- Generación a través de inteligencia artificial u otros medios tecnológicos de imágenes, vídeos, mensajería u otro tipo de contenido digital usando sin consentimiento la imagen de la afectada, implantando en ella un contenido sexual (también conocido como *deepfakes*).
- Hostigamiento a través del envío constante de mensajes intimidatorios, insultos o amenazas haciendo uso de la información de la afectada, o apelando a su libre ejercicio de sus derechos sexuales y/o reproductivos o su participación en actividades sexuales pagas.

Se destaca que el tipo penal aquí propuesto es incluido en el título de la libertad, integridad y formación, sexuales, pues, de acuerdo a la Sentencia SU 360 de 2024, emitida por la Corte Constitucional colombiana, los tipos penales ahí contenidos buscan proteger la autodeterminación y autonomía en el ámbito sexual buscando que su ejercicio no sea perturbado por acciones de terceros. En ese sentido, en el marco de lo que ha sido reconocido como libertad sexual (bien jurídicamente protegido en este apartado) por la Corte Suprema de Justicia^[5] las conductas enunciadas en el articulado propuesto implican la vulneración del consentimiento y el ejercicio pleno de los derechos sexuales del sujeto pasivo.

A su vez, la falta de consentimiento ha sido reconocido jurisprudencialmente como un elemento configurativo de violencia sexual. Así lo dijo la Corte Constitucional colombiana en la sentencia precitada, que además contiene referencia a instrumentos internacionales como la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), que indica: *“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”*; o el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) que insta a la adopción legislativa de herramientas para la tipificación de la falta de consentimiento como delito de violencia sexual.

Adicionalmente, estudios han demostrado que la violencia sexual en el entorno digital afecta la autonomía y el goce del ecosistema digital, al implicar menor confianza, afectación al autoestima e incluso una percepción más negativa de internet.^[6] Por otro lado, en cuanto a las secuelas en la salud sexual se ha encontrado un detrimento de la salud mental de las víctimas, así como la pérdida de dignidad, privacidad y autonomía sexual.^[7] En el mismo sentido, ONU Mujeres encontró que la violencia digital está asociada con impactos psicológicos, sociales y de salud reproductiva, así como la disminución del ejercicio de libertades sexuales dentro y fuera del entorno virtual cuyas consecuencias implican el aislamiento social, el retiro de la vida pública, autocensura e incluso el abandono de la profesión.^[8]

Finalmente, las presentes iniciativas legislativas son necesarias para esta Legislatura en cumplimiento al exhorto contenido en el artículo noveno del acápite resolutivo de la Sentencia T-184 de 2026, que reza:

“NOVENO. EXHORTAR al Congreso de la República para que, dentro del marco temporal de la siguiente legislatura, se pronuncie respecto de las consecuencias punitivas que se derivan de la difusión no consentida de contenidos íntimos, conforme a lo expresado en el cuerpo de las consideraciones.”

De la diferenciación con el tipo penal de injuria por vía de hecho.

En palabras de la Corte Constitucional, el delito de injuria por vía de hecho requiere, para su configuración, la intención de afectar la integridad moral

de otra persona, es decir, de lesionar el honor del sujeto pasivo. Si bien este elemento podría resultar implícito en el tipo penal propuesto en el presente proyecto de ley, el delito de injuria por vía de hecho tutela un bien jurídico distinto, pues protege la integridad moral, el honor y la dignidad. En contraste, la difusión de contenido íntimo sexual objeto de estudio, como se ha expuesto, protege los bienes jurídicos de la libertad, la integridad y la formación sexual.

Adicionalmente, toda forma de violencia contra las mujeres está atravesada por la materialización de violencia basada en género, la cual afecta el desarrollo de la vida de las mujeres en toda su diversidad. Por ello, su reconocimiento y tratamiento especializado resultan necesarios en el marco del compromiso del Estado colombiano de prevenir, sancionar y atender toda forma de discriminación y violencia. Por el contrario, la injuria por vía de hecho puede configurarse sin que ello implique necesariamente una afectación a los derechos de un grupo históricamente marginado.

En cualquier caso, si bien los delitos contra la integridad moral pueden cometerse con ocasión de las características diferenciales y especialmente protegidas del sujeto pasivo, su abordaje mediante tipos penales especializados permite reconocer la gravedad de las violencias que estos comportamientos conllevan y aplicar enfoques diferenciales que garanticen una respuesta integral. En consecuencia, la especialización de la conducta exige un análisis riguroso por parte del operador judicial, que identifique los hechos jurídicamente relevantes en el contexto de la problemática estructural de vulneración de los derechos y libertades de las mujeres en toda su diversidad, y, en consecuencia, un juicio de tipicidad directo, inmediato y completo por la afectación de la libertad, integridad y formación sexuales.

Necesidad legislativa de ajustar el marco jurídico penal para la garantía de derechos y libertades sexuales.

Inicialmente, la inclusión de tipos penales cuyo bien jurídico tutelado obedece a la libertad, integridad y formación sexuales de las mujeres en toda su diversidad, reconoce en el ordenamiento jurídico colombiano la responsabilidad de garantizar una vida libre de violencias observando además los instrumentos internacionales que han sido promulgados y ratificados en la materia. Adicionalmente, la adecuación típica y la inclusión de medidas afirmativas en el procedimiento penal permite el resarcimiento

efectivo del daño y una sanción acorde con la gravedad de la falta, si así lo quisiera la víctima al no acceder a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

A su vez, ratificar que la justicia penal se ha presentado en el marco de un contexto de asimetrías en razón del género permite buscar mecanismos jurídico procesales para el acceso efectivo a la justicia como derecho fundamental de las víctimas. En ese sentido, figuras como la prueba anticipada resultan destacables en la búsqueda de sanciones y reparación efectiva.

La necesidad descrita ha sido reconocida por la Corte Constitucional mediante jurisprudencia reciente, a saber, la Sentencia T-184 de 2026. Allí se reconoce la difusión no consentida como una forma de violencia digital y sexual en contra de las mujeres y, de manera destacada, expresa la naturaleza impermanente del consentimiento.

La ausencia de un tipo penal autónomo obliga hoy a subsumir estas conductas en figuras que no fueron diseñadas para proteger el bien jurídico específicamente afectado (la libertad, integridad y formación sexuales) como la injuria, el acceso abusivo a sistemas informáticos o la violación de datos personales. Acudir a tipos penales sin enfoque de género desconoce como realidad material que, la difusión no consentida de contenido íntimo sexual, es una forma de violencia en contra de las mujeres en toda su diversidad que no afecta únicamente derechos como el buen nombre sino el desarrollo pleno de las libertades sexuales.

Finalmente, adoptar un tipo penal específico tiene sustento en el sistema internacional de los derechos humanos y la responsabilidad del Estado colombiano en actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

b. MARCO NORMATIVO

i. Constitucional

Las presentes iniciativas encuentran fundamento en diversos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales que imponen al Estado el deber de proteger la dignidad humana, la intimidad, la autonomía personal y la libertad de todas las personas frente a nuevas formas de violencia facilitadas mediante tecnologías digitales.

La Constitución Política de Colombia consagra un amplio catálogo de derechos fundamentales que sirven de fundamento a la presente propuesta legislativa y orientan el ejercicio de la libertad de configuración del legislador en materia penal.

Artículo 1 Constitución Política de Colombia:

El artículo 1 de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la dignidad humana constituye uno de los pilares estructurales del orden constitucional y comprende la facultad de toda persona para construir libremente su proyecto de vida, adoptar decisiones autónomas sobre su existencia y exigir que terceros respeten aquellos ámbitos pertenecientes a su esfera más íntima.

La difusión no consentida de contenido íntimo desconoce directamente este principio al privar a la persona de la posibilidad de decidir sobre la circulación de representaciones pertenecientes a su sexualidad y a su vida privada, convirtiéndola en objeto de exposición pública contra su voluntad.

En consecuencia, la protección penal propuesta desarrolla uno de los mandatos fundamentales derivados del principio de dignidad humana.

Artículo 2:

El artículo 2 de la Constitución establece que las autoridades de la República tienen como finalidad garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Dicho mandato impone al legislador el deber de actualizar permanentemente el ordenamiento jurídico frente a nuevas modalidades de afectación de los derechos fundamentales, especialmente cuando los cambios tecnológicos generan riesgos que no fueron previstos por la legislación vigente.

En ese contexto, la evolución de los entornos digitales hace necesario adoptar instrumentos normativos capaces de responder a formas contemporáneas de violencia que comprometen gravemente la dignidad y la autonomía personal.

Artículo 13:

El artículo 13 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad y obliga al Estado a adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o vulnerables.

Diversos estudios nacionales e internacionales evidencian que la difusión no consentida de contenido íntimo afecta de manera desproporcionada a mujeres, adolescentes y personas pertenecientes a poblaciones históricamente discriminadas.

Sin desconocer que cualquier persona puede ser víctima de esta conducta, resulta evidente que su utilización como mecanismo de control, intimidación o violencia basada en género exige una respuesta estatal reforzada orientada a garantizar la igualdad material y prevenir nuevas formas de discriminación.

Artículo 15:

El artículo 15 de la Constitución garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, al buen nombre y a la protección de los datos personales.

No obstante, la presente iniciativa trasciende la protección tradicional de la intimidad y del tratamiento de la información personal.

El proyecto parte del reconocimiento de que el problema jurídico no consiste únicamente en el acceso indebido al contenido íntimo, sino en la pérdida del control sobre su posterior divulgación.

En consecuencia, la reforma complementa el régimen constitucional de protección de la intimidad mediante un mecanismo penal específicamente orientado a sancionar la difusión realizada sin consentimiento.

Artículo 16:

El libre desarrollo de la personalidad comprende la facultad de toda persona para adoptar decisiones autónomas sobre su vida afectiva, sexual y emocional.

La posibilidad de compartir voluntariamente contenido íntimo dentro de relaciones de confianza constituye una manifestación legítima de esa autonomía.

Sin embargo, dicha decisión no implica renunciar al derecho de controlar el destino posterior de ese contenido.

Precisamente por ello, el consentimiento para la creación del contenido no puede interpretarse como una autorización permanente e ilimitada para su difusión.

Artículo 21:

Aunque la difusión no consentida de contenido íntimo puede producir afectaciones sobre la honra y el buen nombre de la víctima, el presente proyecto no se limita a proteger dichos derechos.

Las iniciativas reconocen que la lesión principal recae sobre la autodeterminación de la persona para decidir acerca de la divulgación de su intimidad sexual, razón por la cual propone un tipo penal autónomo que complementa, sin sustituir, las figuras actualmente previstas en el Código Penal.

Artículo 43: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

Artículo 44:

La Constitución reconoce una protección reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes y dispone que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

En atención a dicho mandato, los proyectos incorporan circunstancias específicas de agravación cuando la víctima pertenezca a este grupo poblacional, sin perjuicio de la aplicación preferente de los delitos que contemplen sanciones más severas.

Artículo 93:

Los tratados y/o convenios internacionales que han sido ratificados por el legislativo, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

ii. Legal

Las presentes iniciativas tienen su fundamento legal, entre otras, en las siguientes disposiciones:

Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

Ley 1257 de 2008. Por la cual se adoptan normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Ley 2365 de 2024. “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las Instituciones de Educación Superior en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Ley 2564 de 2026. Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30°, 31° de la ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4685 del 2007. Por medio del cual se promulga el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

1. Jurisprudencial

En materia jurisprudencial, las presentes iniciativas parten de considerar relevantes diversas sentencias de la Honorable Corte Constitucional colombiana como cuerpo encargado de velar por la garantía de la Carta Superior. Si bien algunas de las estudiadas obedecen a decisiones con efectos inter-partes, a saber las de naturaleza de tutela, resultan relevantes para verificar los pronunciamientos doctrinales recientes sobre la violencia sexual digital y la garantía de una vida libre de violencias de las mujeres; y

con ello, han dotado a los operadores judiciales de una fuente de interpretación en derecho.

- Sentencia T-280 de 2022. La Corte Constitucional colombiana reconoce la captación de imágenes de vídeo sin consentimiento como un acto vulneratorio a la intimidad y la imagen al tratarse de acciones que no son de interés público. Reconoce también que la infracción se constituye con la sola captación del vídeo y se replica con su reproducción y difusión. En consecuencia, exhorta al Congreso de la República a tomar acción en materia de violencia digital, así:

Séptimo. EXHORTAR al Congreso de la República para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital según lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

- Sentencia T-087 de 2023. La Corte Constitucional colombiana reiteró el exhorto al Congreso de la República en cuanto a la adopción de disposiciones tendientes a la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital. Además, aborda ampliamente la violencia digital como una forma de violencia en contra de las mujeres.
- Sentencia SU 360 de 2024. La Corte Constitucional colombiana emite una decisión de unificación que resulta relevante para el estudio de violencias sexuales, su diferencia con el tipo penal “*injuria por vías de hecho*”, la relevancia del consentimiento en las actuaciones y su falta como un elemento de los delitos relacionados a violencia sexual. Adicionalmente, sugiere la aplicación generalizada del enfoque de género en las decisiones institucionales, particularmente, las de la Rama Judicial.
- Sentencia T-227 de 2025. La Corte Constitucional colombiana reitera su jurisprudencia en cuanto a la protección de las mujeres en toda su diversidad en el entorno digital, ratificando además el escrache como discurso constitucionalmente protegido e instancia a la prevención de violencia a través de redes sociales.

Adicionalmente, las presentes iniciativas encuentran un fundamento especial en la **Sentencia T-184 de 2026**, mediante la cual la Corte Constitucional reconoció la existencia de un vacío normativo frente a la difusión no consentida de contenido íntimo y exhortó al Congreso de la República para evaluar la adopción de medidas legislativas que permitan brindar una respuesta adecuada frente a esta modalidad de violencia.

Los proyectos constituyen una respuesta directa a dicho exhorto, respetando la libertad de configuración legislativa reconocida al Congreso y los principios constitucionales que orientan el ejercicio del derecho penal.

iii. Derecho Internacional

La protección de la dignidad humana, la intimidad, la autonomía personal y la vida privada constituye una obligación asumida por el Estado colombiano mediante diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad o sirven como criterios de interpretación de los derechos fundamentales.

Las presentes iniciativas desarrollan dichas obligaciones internacionales y fortalecen la capacidad del Estado para prevenir, investigar y sancionar formas contemporáneas de violencia facilitadas mediante tecnologías digitales.

Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 12 que ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques contra su honra o reputación.

Este principio constituye uno de los pilares del derecho internacional contemporáneo en materia de protección de la vida privada y exige que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir y sancionar interferencias ilegítimas contra la intimidad de las personas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Asimismo, establece el deber de los Estados de garantizar protección legal efectiva frente a dichas injerencias.

Las presentes iniciativas constituyen un desarrollo de ese compromiso internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 11 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona al respeto de su honra y de su dignidad y prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la protección de la vida privada comprende el derecho de toda persona a controlar la circulación de información relacionada con su esfera íntima y a exigir la protección estatal frente a interferencias ilegítimas.

Las presentes propuestas legislativas desarrollan dichos estándares dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La CEDAW impone a los Estados el deber de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y sancionar todas las formas de violencia y discriminación que afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

La difusión no consentida de contenido íntimo constituye una práctica que, de acuerdo con organismos internacionales, impacta de manera diferenciada a las mujeres y suele utilizarse como mecanismo de violencia, control y sometimiento.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

La Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y obliga a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas para prevenir, investigar y sancionar las distintas manifestaciones de violencia basada en género.

Si bien las presentes iniciativas protegen a todas las personas, también constituyen una herramienta orientada a fortalecer la respuesta institucional frente a una modalidad de violencia que afecta especialmente a las mujeres en entornos digitales.

Agenda internacional sobre violencia facilitada por tecnologías digitales

Diversos organismos internacionales, entre ellos las Naciones Unidas, ONU Mujeres y la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, han advertido que la difusión no consentida de contenido íntimo representa una de las manifestaciones más graves de la violencia facilitada mediante tecnologías digitales y han recomendado a los Estados adoptar respuestas legislativas específicas, respetuosas de los derechos humanos y compatibles con la libertad de expresión.

Las presentes iniciativas se enmarcan en esa evolución del derecho internacional, proponiendo una respuesta penal focalizada que busca proteger la dignidad y la autonomía personal sin imponer obligaciones desproporcionadas a los intermediarios digitales ni restringir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

iv. Derecho comparado

En América Latina varios países han proferido leyes que sancionan las violencias basadas en género así como el acoso sexual en el entorno digital; como principal referente se encuentra México con la Ley Olimpia promulgada en el 2021, Perú mediante el Decreto Legislativo 1410 de 2018, Argentina mediante la Ley Olimpia Argentina en 2023, Brasil con la Ley 13.718 de 2018, Canadá con la Protecting Canadians from Online Crime Act del 2014, entre otros.

Además de las mencionadas leyes, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará aprobó la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contras las mujeres.

v. Justificación constitucional y de política criminal de la intervención penal

De la libertad de configuración legislativa en materia penal

La Constitución Política reconoce al Congreso de la República una amplia facultad de configuración normativa para definir la política criminal del Estado. En virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución, corresponde al legislador expedir, interpretar, reformar y derogar las leyes, así como

establecer los delitos, las penas y las medidas necesarias para la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes.

No obstante, dicha potestad no es absoluta. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha precisado que el ejercicio del ius puniendi debe respetar los principios de legalidad, dignidad humana, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad y mínima intervención, de manera que toda decisión de criminalización responda a una finalidad constitucionalmente legítima y resulte indispensable para la protección de derechos fundamentales.

En consecuencia, la creación de un nuevo tipo penal exige demostrar no sólo la existencia de una conducta socialmente reprochable, sino también que la respuesta penal constituye el mecanismo idóneo y estrictamente necesario para proteger un bien jurídico cuya tutela resulta insuficiente mediante otros instrumentos jurídicos.

Las presentes iniciativas se ajustan a esos parámetros, pues no pretenden ampliar injustificadamente el catálogo de delitos, sino atender un vacío normativo expresamente identificado por la Corte Constitucional frente a una modalidad contemporánea de violencia que afecta gravemente la dignidad, la autonomía y la intimidad de las personas.

El principio de ultima ratio y la necesidad de la intervención penal

Uno de los pilares del derecho penal contemporáneo consiste en reconocer que la sanción penal representa el mecanismo más severo de intervención estatal sobre los derechos individuales y, por tanto, sólo puede emplearse cuando los demás mecanismos de protección resulten insuficientes.

Este principio, conocido como ultima ratio, ha sido desarrollado de manera constante por la Corte Constitucional al señalar que el derecho penal debe actuar únicamente frente a ataques particularmente graves contra bienes jurídicos de especial relevancia constitucional y cuando otros instrumentos del ordenamiento jurídico no ofrezcan una protección efectiva.

Las presente iniciativas respetan plenamente dicho principio.

Antes de proponer la creación de un nuevo tipo penal, se examinó la posibilidad de que la conducta pudiera ser adecuadamente enfrentada

mediante mecanismos civiles, administrativos, disciplinarios o incluso mediante figuras penales ya existentes. Ese análisis demuestra que, si bien el ordenamiento jurídico colombiano dispone de herramientas parciales para atender algunos efectos derivados de la difusión de contenido íntimo, ninguna de ellas protege de manera directa la facultad de la persona para decidir sobre la divulgación de representaciones pertenecientes a su intimidad sexual.

Las acciones constitucionales permiten cesar determinadas vulneraciones de derechos fundamentales, pero no satisfacen las finalidades preventivas y retributivas propias del derecho penal.

Las acciones civiles posibilitan reclamar indemnizaciones económicas, pero normalmente resultan insuficientes frente a daños cuya reproducción en el entorno digital puede prolongarse indefinidamente.

Los mecanismos administrativos de protección de datos personales se orientan al tratamiento legítimo de información, mas no a la sanción de quien deliberadamente instrumentaliza el contenido íntimo de otra persona para desconocer su autonomía.

Finalmente, los tipos penales actualmente vigentes tutelan bienes jurídicos diferentes, razón por la cual no ofrecen una respuesta específica frente al fenómeno que motiva estas iniciativas.

En ese contexto, la intervención penal propuesta supera el juicio de necesidad, en la medida en que constituye la única herramienta capaz de brindar una respuesta integral frente a un comportamiento que produce una lesión autónoma y particularmente intensa sobre derechos fundamentales.

El principio de lesividad

La criminalización de una conducta únicamente resulta compatible con el Estado Social de Derecho cuando aquella produce una afectación real y significativa sobre un bien jurídico constitucionalmente protegido.

La difusión no consentida de contenido íntimo satisface plenamente este requisito.

La conducta no representa una simple infracción a deberes de comportamiento, ni constituye una manifestación de moralidad pública cuya sanción dependa de criterios subjetivos. Por el contrario, implica la afectación concreta de derechos fundamentales cuya protección encuentra reconocimiento expreso en la Constitución Política y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La lesión ocasionada trasciende el ámbito de la privacidad individual. La víctima pierde el control sobre la circulación de representaciones pertenecientes a su esfera más reservada, circunstancia que compromete su autonomía, dignidad, proyecto de vida, integridad psicológica y libertad para desarrollar relaciones personales y afectivas sin temor a represalias futuras.

El entorno digital intensifica esa afectación debido a la velocidad de propagación del contenido, su capacidad de reproducción indefinida y la imposibilidad práctica de lograr su eliminación total una vez divulgado.

Estas circunstancias evidencian que la conducta produce un daño jurídicamente relevante que justifica la intervención del legislador penal.

El principio de proporcionalidad

Toda respuesta penal debe guardar correspondencia con la gravedad del daño ocasionado y con la importancia del bien jurídico protegido.

La pena propuesta por estas iniciativas responde a ese criterio.

No se trata de equiparar la difusión no consentida de contenido íntimo con delitos que lesionan de manera más intensa la libertad sexual o la vida, sino de reconocer que sus consecuencias pueden producir afectaciones permanentes y de extraordinaria gravedad sobre la dignidad y la autonomía de las víctimas.

Las propuestas punitivas fueron diseñadas atendiendo criterios de proporcionalidad interna del Código Penal, procurando mantener coherencia con otras figuras que tutelan bienes jurídicos relacionados con la libertad, la intimidad y la integridad personal.

Así mismo, los proyectos incorporan circunstancias específicas de agravación que permiten graduar la respuesta penal cuando concurren factores que incrementan objetivamente la lesividad de la conducta, tales

como la existencia de relaciones de confianza, la utilización de medios masivos de difusión, la afectación de personas en situación de especial protección constitucional o la utilización de la conducta como mecanismo de violencia basada en género.

De esta manera, las iniciativas evitan respuestas uniformes frente a situaciones de distinta gravedad y fortalecen el principio de proporcionalidad en la individualización judicial de la pena.

El respeto por el principio de taxatividad

Los proyectos fueron contruidos procurando describir de manera clara, precisa y objetiva cada uno de los elementos estructurales del tipo penal.

Las definiciones incorporadas en la ley tienen como finalidad reducir los márgenes de incertidumbre interpretativa y garantizar que las personas puedan conocer previamente cuáles comportamientos se encuentran prohibidos.

Especial importancia reviste la diferenciación entre el consentimiento para la creación u obtención del contenido y el consentimiento para su divulgación posterior, distinción que constituye el eje estructural del tipo penal y evita interpretaciones extensivas incompatibles con el principio de legalidad.

Asimismo, la inclusión de conceptos como "contenido íntimo", "difusión", "redistribución" y "representación digital manipulada" busca ofrecer parámetros interpretativos suficientes para asegurar una aplicación uniforme de la ley por parte de jueces y fiscales.

En consecuencia, las iniciativas satisfacen las exigencias constitucionales derivadas del principio de taxatividad y contribuyen a fortalecer la seguridad jurídica en la aplicación del nuevo tipo penal.

La respuesta legislativa frente a la evolución tecnológica

La transformación tecnológica ha modificado profundamente las formas en que las personas ejercen sus derechos fundamentales y desarrollan sus relaciones personales. El intercambio de imágenes, videos y otros contenidos mediante plataformas digitales constituye hoy una práctica cotidiana que,

por sí misma, hace parte del ejercicio legítimo de la autonomía individual y de la libertad personal.

No obstante, el mismo desarrollo tecnológico ha facilitado nuevas formas de violencia que el legislador no podía prever cuando fue expedida la Ley 599 de 2000.

La aparición de herramientas de inteligencia artificial capaces de crear o alterar imágenes, videos y audios con un alto grado de realismo, así como la capacidad de difusión instantánea y masiva propia de los entornos digitales, han incrementado significativamente el riesgo de afectaciones graves a la dignidad y a la intimidad de las personas.

Las presentes iniciativas no pretenden regular dichas tecnologías ni limitar su desarrollo. Su finalidad consiste únicamente en asegurar que la evolución tecnológica no se traduzca en espacios de impunidad frente a conductas que lesionan bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

Por ello, los proyectos adoptan una regulación tecnológicamente neutral. El tipo penal no depende del medio empleado para la difusión ni de la herramienta utilizada para crear o modificar el contenido, sino de la lesión producida sobre la autodeterminación de la persona respecto de la divulgación de su intimidad sexual.

De esta manera, la ley conserva vigencia frente a futuros desarrollos tecnológicos y evita que la protección penal quede rápidamente desactualizada.

c. LA INTERVENCIÓN PENAL COMO MECANISMO EXCEPCIONAL

El ejercicio del poder punitivo constituye una de las manifestaciones más intensas de la potestad estatal y, por tanto, debe ejercerse únicamente cuando otros instrumentos jurídicos resulten insuficientes para proteger de manera efectiva bienes jurídicos de especial relevancia constitucional. Este principio, ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional y la doctrina penal, impone al legislador el deber de justificar la necesidad de toda nueva incriminación.

Las presentes iniciativas reconocen plenamente ese mandato. No parte de la premisa de que toda conducta socialmente reproachable deba ser

criminalizada, ni pretende ampliar el ámbito de aplicación del derecho penal como primera respuesta frente a conflictos derivados del uso de tecnologías digitales. Por el contrario, asume que el derecho penal constituye un mecanismo de **última ratio**, cuya utilización sólo resulta legítima cuando se verifica la existencia de un vacío de protección que no puede ser adecuadamente superado mediante mecanismos administrativos, civiles o disciplinarios.

Precisamente ese es el supuesto que motiva este proyecto. La experiencia comparada, la evolución tecnológica y, especialmente, la Sentencia T-184 de 2026¹ evidencian que la difusión no consentida de contenido íntimo produce una afectación singular y permanente sobre la dignidad, la intimidad y la autonomía de las víctimas, sin que el ordenamiento jurídico colombiano ofrezca actualmente una respuesta penal específica frente a dicha conducta cuando el contenido fue obtenido inicialmente con consentimiento.

La creación del tipo penal propuesto no obedece, entonces, a un propósito de expansión del derecho penal, sino al deber del Estado de garantizar una protección efectiva frente a una forma de violencia que ha adquirido características propias en el entorno digital y que no encuentra una respuesta integral en las figuras penales vigentes.

Insuficiencia del ordenamiento jurídico vigente para proteger la autodeterminación sobre la divulgación del contenido íntimo

Uno de los principales deberes del legislador al ejercer su facultad de configuración en materia penal consiste en justificar que la creación de un nuevo tipo penal responde a una necesidad real de protección de un bien jurídico constitucionalmente relevante y que dicha protección no puede alcanzarse de manera suficiente mediante las herramientas actualmente previstas por el ordenamiento jurídico.

En desarrollo del principio de intervención mínima (*ultima ratio*), el derecho penal únicamente resulta legítimo cuando otros mecanismos de protección han demostrado ser insuficientes para prevenir o sancionar conductas que lesionan de manera grave derechos fundamentales.

Las presentes iniciativas se fundamentan precisamente en ese presupuesto. Los proyectos no parten de la premisa según la cual el ordenamiento jurídico colombiano carece absolutamente de mecanismos para reaccionar

¹ Corte Constitucional: [T-184/26 Corte Constitucional de Colombia](#)

frente a conductas relacionadas con la divulgación de contenido íntimo. Por el contrario, reconocen que actualmente existen diversas disposiciones penales, civiles, administrativas y constitucionales que, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, pueden ofrecer cierto grado de protección.

Sin embargo, dichas herramientas resultan fragmentarias y responden a la tutela de bienes jurídicos distintos a los que pretende proteger estas iniciativas. Ninguna de ellas regula de manera específica la pérdida del control que una persona experimenta cuando un tercero divulga representaciones de su intimidad sexual excediendo o desconociendo el consentimiento previamente otorgado.

La insuficiencia del régimen vigente fue advertida expresamente por la Corte Constitucional en la Sentencia T-184 de 2026, al reconocer que la evolución de las tecnologías digitales ha generado nuevas formas de afectación de derechos fundamentales que no encuentran una respuesta adecuada dentro del marco jurídico actual. En esa providencia, la Corte identificó la necesidad de que el legislador evalúe la conveniencia de establecer una regulación específica frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, atendiendo las características particulares de esta modalidad de violencia.

El vacío identificado no consiste en la inexistencia absoluta de normas aplicables, sino en la ausencia de un tipo penal que proteja de manera directa la facultad de toda persona para decidir sobre la divulgación de representaciones de su intimidad sexual. Esa diferencia resulta esencial, pues evita afirmar erróneamente que el ordenamiento jurídico carece por completo de mecanismos de protección y permite demostrar que la necesidad de la intervención legislativa surge de la insuficiencia de las figuras existentes para tutelar un bien jurídico específico.

En efecto, la divulgación no consentida de contenido íntimo puede llegar a coincidir, en determinadas circunstancias, con delitos como la injuria, la violación de datos personales, la extorsión o incluso con conductas previstas en la legislación sobre pornografía infantil cuando las víctimas son menores de edad. Sin embargo, en todos esos eventos la protección penal recae sobre bienes jurídicos distintos, tales como la honra, la información personal, el patrimonio económico, la libertad individual o la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes.

Las presentes iniciativas no pretenden sustituir esas figuras ni generar duplicidades normativas. Su propósito consiste en proteger un ámbito de autonomía personal que actualmente no cuenta con una respuesta penal autónoma: la facultad de decidir si representaciones pertenecientes a la esfera más reservada de la intimidad sexual pueden o no ser conocidas por terceros.

Esta diferencia adquiere especial relevancia cuando el contenido fue obtenido inicialmente con consentimiento. En estos supuestos, el problema jurídico ya no radica en la obtención de la imagen, el video o el archivo digital, sino en la decisión posterior de divulgarlo contrariando la voluntad de quien conserva el derecho a determinar el destino de dicha información.

Precisamente allí se encuentra el vacío que estos proyectos buscan superar.

La insuficiencia de la injuria y la calumnia

Podría sostenerse que la difusión no consentida de contenido íntimo encuentra respuesta en los delitos contra la integridad moral, particularmente en la injuria. Sin embargo, dicha afirmación desconoce la naturaleza del bien jurídico protegido por ese delito.

La injuria² sanciona las expresiones deshonrosas que lesionan la honra o el buen nombre de una persona. La afectación producida por la difusión no consentida de contenido íntimo trasciende ampliamente ese ámbito. El daño no consiste únicamente en el descrédito social que eventualmente pueda experimentar la víctima, sino en la pérdida del control sobre manifestaciones pertenecientes a su esfera más reservada de intimidad y sexualidad.

Una persona puede incluso decidir revelar voluntariamente aspectos de su vida íntima sin que ello implique una lesión a su honra. Lo que los presentes proyectos protegen no es la valoración social del individuo, sino su derecho a decidir quién puede acceder a representaciones de su intimidad sexual.

En consecuencia, aunque en determinados casos ambas conductas puedan concurrir, la injuria no constituye un mecanismo suficiente para responder al fenómeno que motiva estas iniciativas.

² Corte Constitucional: [C-487/23 Corte Constitucional de Colombia](#)

La insuficiencia del delito de violación de datos personales³

De igual manera, podría afirmarse que las imágenes o videos íntimos constituyen datos personales y que, por tanto, su divulgación ya encuentra protección mediante el delito de violación de datos personales.

No obstante, el objeto de protección de dicha figura penal es sustancialmente distinto. La legislación sobre protección de datos tutela el tratamiento legítimo de información personal dentro de relaciones jurídicas determinadas. El interés protegido gira alrededor de la administración, circulación y uso autorizado de datos.

Las presentes iniciativas no pretenden sancionar el tratamiento indebido de información personal en sentido amplio. Su propósito consiste en proteger la autodeterminación de la persona respecto de la divulgación de representaciones de su intimidad sexual, incluso cuando el acceso inicial al contenido haya sido plenamente legítimo.

Por esa razón, la eventual existencia de datos personales en el contenido difundido no agota la dimensión del daño que aquí se pretende prevenir.

d. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS.

La evolución de los bienes jurídicos frente a las nuevas realidades tecnológicas

El derecho penal constituye un instrumento excepcional de protección de aquellos bienes jurídicos cuya relevancia constitucional exige la intervención del Estado mediante la imposición de sanciones penales. La determinación del bien jurídico protegido no solo delimita el alcance de los tipos penales, sino que constituye uno de los principales mecanismos de control frente al ejercicio del poder punitivo, en la medida en que impide la criminalización de conductas que no lesionan intereses constitucionalmente relevantes.

La evolución tecnológica ha transformado profundamente las formas en que los individuos ejercen sus derechos fundamentales. El desarrollo de tecnologías digitales, redes sociales y sistemas de inteligencia artificial ha evidenciado la necesidad de reconocer nuevas formas de afectación sobre la esfera más reservada de la vida privada, así como nuevas modalidades de violencia que se ensañan de manera diferenciada sobre las mujeres. Por esa

³ Corte Constitucional: [T-254/24 Corte Constitucional de Colombia](#)

razón, la presente ponencia identifica y desarrolla dos bienes jurídicos distintos, cada uno amparado por los proyectos acumulados, que dan cuenta de esa doble transformación pretendida con ambas iniciativas: de un lado, la autodeterminación sobre la divulgación de la intimidad sexual; del otro, la libertad, integridad y formación sexuales, entendidas desde un enfoque de género.

Primer bien jurídico: la autodeterminación sobre la divulgación de la intimidad sexual

El primer proyecto propone reconocer como objeto de protección penal la facultad que tiene toda persona, con independencia de su género, para decidir libremente si representaciones pertenecientes a su intimidad sexual pueden ser conocidas por terceros. Esta facultad constituye una manifestación concreta de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad, de la intimidad y de la autonomía individual reconocidas por la Constitución Política.

La decisión de compartir una imagen, un video o cualquier otra representación íntima con una persona determinada no implica la renuncia al derecho de controlar la circulación posterior de ese contenido. El núcleo de protección consiste, precisamente, en preservar la facultad exclusiva de cada persona para determinar el destino de aquello que pertenece a la esfera más reservada de su intimidad sexual. Cuando un tercero divulga ese contenido sin autorización, no solo vulnera la intimidad de la víctima, sino que desconoce su capacidad de autodeterminación y la priva del control sobre aspectos esenciales de su identidad y de su proyecto de vida.

Este bien jurídico no se confunde con la honra, debido a que el daño subsiste incluso sin afectación reputacional; tampoco con la intimidad en sentido tradicional, ya que el núcleo de la lesión es la pérdida del control sobre la circulación del contenido y no solo el acceso de terceros a información reservada; ni con la protección de datos personales o los delitos informáticos, orientados a objetos distintos.

A lo anterior se suma una característica que agrava la especificidad de la conducta que este proyecto pretende sancionar: la capacidad de reproducción indefinida del contenido en entornos digitales, que convierte el

daño en potencialmente permanente, acumulativo y de muy difícil reparación.

Segundo bien jurídico: la libertad, integridad y formación sexuales, desde un enfoque de género

El segundo proyecto, que tipifica la difusión no consentida de contenido íntimo sexual dentro del Capítulo Segundo del Título IV del Código Penal, ampara un bien jurídico distinto: la libertad, integridad y formación sexuales. Según la Sentencia SU-360 de 2024 de la Corte Constitucional, los tipos penales de ese título buscan proteger la autodeterminación y la autonomía en el ámbito sexual frente a la perturbación de terceros; la libertad sexual, en particular, ha sido reconocida como bien jurídico autónomo por la Corte Suprema de Justicia desde su sentencia del 7 de septiembre de 2005 (Radicado 10672).

Lo distintivo de este segundo bien jurídico es que incorpora expresamente la dimensión de género del fenómeno. El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas del 8 de octubre de 2024 (A/79/500) documentó que el 67% de las mujeres y niñas víctimas de violencia facilitada por tecnología enfrentó difamación digital y el 57% sufrió abuso basado en imágenes y videos, cifras que reflejan un patrón estructural y no hechos aislados. La Corte Constitucional colombiana ha sostenido esa misma lectura de manera reiterada: las sentencias T-280 de 2022, T-087 de 2023, T-227 de 2025 y T-184 de 2026 reconocen la violencia digital sexual como una forma de violencia contra las mujeres y exhortan al Congreso a legislar en esa materia, en cumplimiento de compromisos internacionales como la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y el Convenio de Estambul.

El consentimiento cumple también aquí un papel estructural: el proyecto establece que el consentimiento otorgado para la captación o creación del contenido no supone consentimiento para su difusión, principio que la Sentencia T-184 de 2026 reforzó al reconocer el carácter revocable del consentimiento en el entorno digital. Al igual que ocurre con el primer bien jurídico, este tampoco se confunde con la honra -la injuria por vía de hecho protege la integridad moral y la dignidad, mientras que este tipo penal protege la libertad, integridad y formación sexuales, aun cuando no exista afectación reputacional- ni con la protección de datos personales o los delitos informáticos, insuficientes para capturar la naturaleza de género de

la conducta. El derecho comparado confirma la pertinencia de esta aproximación: México (Ley Olimpia, 2021), Argentina (Ley Olimpia Argentina, 2023), Perú (Decreto Legislativo 1410 de 2018) y Brasil (Ley 13.718 de 2018) han adoptado marcos similares.

De este modo, los proyectos amparan, en consecuencia, dos bienes jurídicos autónomos y jurídicamente distinguibles. El primero protege la autodeterminación de toda persona sobre la divulgación de su intimidad sexual, sin distinción de género. El segundo protege la libertad, integridad y formación sexuales de las mujeres, reconociendo la dimensión estructural de género que atraviesa esta forma de violencia digital. Ambos, permiten un abordaje integral de esta problemática que aqueja a la ciudadanía en Colombia.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

a. CONSTITUCIONAL

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)”

b. LEGAL

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia”

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

6. IMPACTO FISCAL.

Si bien el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, mediante la **Sentencia C-075 de 2022**, la Corte Constitucional precisó que ello “sólo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos”.

Del mismo modo, precisó el tribunal constitucional con ocasión a la referida sentencia, que “la responsabilidad a cargo del legislador no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento (...)” y, con ocasión a la **Sentencia C-490 de 2011**, aclaró que “el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley. Desde esta perspectiva, la Corte no ha encontrado reparo de constitucionalidad en las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo”.

De este modo, dado que las presentes iniciativas legislativas no imponen un gasto público específico al gobierno nacional, no se evidencia ninguna contradicción entre estos proyectos de ley y la normativa vigente sobre el impacto fiscal de las iniciativas legislativas.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían

generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o

imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve al suscrito a tener intereses particulares que riñan con el contenido de los proyectos de ley que se someten a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en algún congresista en particular que puedan discutir y votar estas iniciativas de ley; sin embargo, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe valorar su situación particular y tramitar los impedimentos que le fuesen aplicables.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley No. 047 de 2026 Senado	Proyecto de Ley No 167 de 2026 Senado	Texto Propuesto para primer debate
Título: “Mediante el cual se fortalece la protección de la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.	Título: “Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, la Ley 294 de 1996, el Código Penal colombiano (Ley 599 del 2000), la Ley 906 de 2004, y se dictan otras disposiciones”.	Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se fortalece la protección de la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, se modifica la Ley 1257 de 2008, la Ley 294 de 1996, la Ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección de la intimidad, la dignidad humana, la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, mediante la adopción de medidas de prevención, fortalecimiento institucional y la modificación de la Ley 599 de 2000.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección, y reparación, así como penalizar las conductas constitutivas de violencia basada en género cometidas mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con el fin de garantizar a las mujeres, en toda su diversidad, los derechos fundamentales a la dignidad humana, la intimidad, la libertad de expresión y a una vida libre de violencias en entornos digitales.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección de la intimidad, la dignidad humana, la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, así como prevenir, proteger, reparar y penalizar las conductas constitutivas de violencia basada en género cometidas mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con el fin de garantizar a todas las personas, y en particular a las mujeres en toda su diversidad, el ejercicio pleno de los derechos fundamentales a la intimidad, la dignidad humana, la autonomía, la libertad sexual, la libertad de expresión y una vida libre de violencias en el ámbito digital.
--	--	---

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente ley se entenderá por:

Contenido íntimo: Toda representación visual, audiovisual, sonora o digital, auténtica o generada mediante tecnologías digitales, que revele o represente desnudez total o parcial con connotación sexual, actos de naturaleza sexual o aspectos reservados de la vida sexual de una persona identificada o identificable, cuya divulgación no autorizada pueda afectar su intimidad, dignidad, autonomía o libre desarrollo de la personalidad.

Difusión no consentida: Toda conducta consistente en divulgar o poner a disposición de terceros contenido íntimo mediante cualquier medio físico, electrónico o digital, sin el consentimiento expreso de la persona afectada o excediendo los límites del consentimiento previamente otorgado.

Consentimiento para la difusión: Manifestación libre, previa, expresa, específica e informada mediante la cual la persona titular del contenido íntimo autoriza su difusión. El consentimiento otorgado para la obtención, creación, almacenamiento, intercambio o recepción del contenido no constituye autorización para su divulgación. El consentimiento

Artículo 2°. Definiciones.

Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en instrumentos internacionales debidamente integrados al bloque de constitucionalidad, así como los siguientes en particular:

1. Actuación en el ámbito digital:

Cualquier conducta, activa u omisiva, realizada a través del ámbito digital, incluidas las comunicaciones que comprenda mensajes de texto, documentos, fotografías, imágenes, audios, videos, enlaces, datos, información o cualquier otro tipo de contenido transmitido por internet o por otros medios electrónicos.

2. Ámbito digital:

Conjunto de espacios, medios, plataformas, servicios, infraestructuras, dispositivos, aplicaciones, servicios en línea, redes sociales, dispositivos electrónicos y cualquier otro medio o infraestructura tecnológica que permita crear, almacenar, procesar, modificar, transmitir, compartir, acceder o difundir datos, información o contenidos digitales, así como interactuar o realizar actividades en el entorno tecnológico.

3. Conferencias

restaurativas: Las conferencias restaurativas

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, **además de las definiciones contenidas en la Constitución y la ley así como** las definiciones contenidas en instrumentos internacionales debidamente integrados al bloque de constitucionalidad, **se adoptarán las siguientes definiciones:**

1. Actuación en el ámbito digital:

Cualquier conducta, activa u omisiva, realizada a través del ámbito digital, incluidas las comunicaciones que comprenda mensajes de texto, documentos, fotografías, imágenes, audios, videos, enlaces, datos, información o cualquier otro tipo de contenido transmitido por internet o por otros medios electrónicos.

~~**Contenido íntimo:** Toda representación visual, audiovisual, sonora o digital, auténtica o generada mediante tecnologías digitales, que revele o represente desnudez total o parcial con connotación sexual, actos de naturaleza sexual o aspectos reservados de la vida sexual de una persona identificada o identificable, cuya divulgación no autorizada pueda afectar su intimidad, dignidad, autonomía o libre desarrollo de la personalidad.~~

~~**Difusión no consentida:** Toda conducta consistente en divulgar o poner a disposición de terceros contenido íntimo mediante~~

podrá ser revocado en cualquier momento antes de la difusión. Redistribución: Nueva difusión realizada con conocimiento de la ausencia de consentimiento de la persona afectada. Representación digital manipulada: Contenido visual, audiovisual o sonoro auténtico o generado, alterado o manipulado mediante herramientas tecnológicas o sistemas de inteligencia artificial que permita atribuir falsamente a una persona actos de naturaleza íntima o sexual.	constituyen un mecanismo propio de la justicia restaurativa con enfoque terapéutico, distinto de la conciliación y de la mediación, que no supone equivalencia, corresponsabilidad ni negociación sobre la violencia ejercida, ni implica la renuncia de la víctima a sus derechos. Su finalidad es propiciar, cuando resulte procedente, un espacio restaurativo orientado a la comprensión del daño ocasionado, la responsabilización activa de la persona responsable y la construcción de compromisos concretos de reparación integral que contribuyan al restablecimiento de los derechos de la víctima y a la reconstrucción del tejido social. Para ello, la persona responsable deberá reconocer el alcance y las consecuencias de su conducta, comprender el impacto generado en la vida, la dignidad, la autonomía y la integridad de la víctima, y asumir de manera expresa las obligaciones de reparación que correspondan, incluida, cuando sea posible, la eliminación efectiva del contenido difundido y la adopción de medidas dirigidas a evitar la repetición de los hechos. Este mecanismo sólo procederá con el consentimiento previo,	cualquier medio físico, electrónico o digital, sin el consentimiento expreso de la persona afectada o excediendo los límites del consentimiento previamente otorgado. 2. Consentimiento: Manifestación libre, previa, expresa e informada de la voluntad, mediante la cual una persona autoriza la realización de una conducta determinada. Se traduce en la facultad de aceptar o rechazar la ocurrencia de actos relacionados con el propio cuerpo y con el ejercicio de la sexualidad, como expresión directa de la autonomía y la autodeterminación. El consentimiento deberá valorarse en el contexto de las circunstancias particulares, sin que pueda inferirse de la ausencia de resistencia, del silencio, de la existencia de una relación afectiva, de confianza o de dependencia previa, ni de la autorización otorgada para un acto distinto del que se pretende justificar. No existirá consentimiento válido cuando medie coacción, amenaza, engaño o abuso de una posición de poder, autoridad o confianza, ni ninguna otra circunstancia que anule o vicie la libre formación de la voluntad. El consentimiento es revocable en cualquier momento, sin que su otorgamiento previo pueda oponerse en contra de quien lo
---	--	--

libre, informado y revocable de la víctima, previa valoración del riesgo y garantizando en todo momento su seguridad, dignidad y autonomía. La víctima podrá decidir no participar, suspender su intervención en cualquier momento o intervenir de manera indirecta, sin que ello afecte el curso del proceso penal o el acceso a sus derechos.

En ningún caso las conferencias restaurativas serán obligatorias, constituirán requisito para acceder a la administración de justicia, sustituirán la investigación o la sanción penal, ni podrán desarrollarse en condiciones que impliquen revictimización, intimidación, desequilibrio de poder o afectación de los derechos de la víctima.

Para su aplicación, serán tomados en cuenta el artículo 250 de la Carta Política, el artículo 325 de la Ley 906 de 2004, las disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura o cualquier normatividad que le resulte complementaria o que la sustituya.

4.

Consentimiento:

Corresponde a la capacidad de direccionar la voluntad para aceptar una proposición, oferta o que se haga algo, con

revoca ni afectar su derecho a la protección, a la atención y la reparación integral.

~~Corresponde a la capacidad de direccionar la voluntad para aceptar una proposición, oferta o que se haga algo, con ocasión a un impulso interno y deseo. En materia de derechos sexuales se traduce en la capacidad de aceptar y permitir la ocurrencia de acciones relacionadas con el cuerpo y las libertades sexuales. Al responder a la autonomía y autodeterminación debe estar libre de coacción o engaño y es, en esencia, revocable en cualquier tiempo.~~

3. Consentimiento para la difusión: Manifestación libre, previa, expresa, específica e informada mediante la cual la persona titular del contenido íntimo autoriza su difusión **y redistribución.**

El consentimiento otorgado para la obtención, creación, almacenamiento, intercambio o recepción del contenido no constituye autorización para su divulgación. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento ~~antes de la difusión.~~

4. Ámbito digital: Conjunto de espacios, medios, plataformas, servicios, infraestructuras, dispositivos, aplicaciones, servicios en línea, redes sociales, dispositivos electrónicos y cualquier otro medio o infraestructura tecnológica que permita crear, almacenar, procesar, modificar,

ocasión a un impulso interno y deseo. En materia de derechos sexuales se traduce en la capacidad de aceptar y permitir la ocurrencia de acciones relacionadas con el cuerpo y las libertades sexuales. Al responder a la autonomía y autodeterminación debe estar libre de coacción o engaño y es, en esencia, revocable en cualquier tiempo.

5. Contenido

sexual íntimo: Información relacionada con la vida sexual de una persona, que puede estar destinada o no a su difusión de acuerdo al consentimiento. Su carácter de "íntimo" implica que, en caso de ser revelada sin autorización, puede vulnerar los derechos de la persona afectada. Comprende imágenes, audios, archivos o videos de carácter sexual, sean estos reales, alterados o manipulados, o elaborados mediante técnicas digitales, así como el historial o referencias sobre el ejercicio legítimo de las libertades sexuales en el pasado o presente, incluyendo las actividades sexuales pagas.

6. Difusión no consentida de contenido íntimo sexual:

Actuación que consiste en difundir, distribuir, intercambiar, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona titular de la imagen,

transmitir, compartir, acceder o difundir datos, información o contenidos digitales, así como interactuar o realizar actividades en el entorno tecnológico.

5. Redistribución: Nueva difusión realizada con conocimiento de la ausencia de consentimiento de la persona afectada.

6. Representación digital

manipulada: Contenido visual, audiovisual o sonoro auténtico o generado, alterado o manipulado mediante herramientas tecnológicas o sistemas de inteligencia artificial que permita atribuir falsamente a una persona actos de naturaleza íntima o sexual.

7. Conferencias

restaurativas: Las conferencias restaurativas constituyen un mecanismo propio de la justicia restaurativa con enfoque terapéutico, distinto de la conciliación y de la mediación, que no supone equivalencia, corresponsabilidad ni negociación sobre la violencia ejercida, ni implica la renuncia de la víctima a sus derechos. Su finalidad es propiciar, cuando resulte procedente, un espacio restaurativo orientado a la comprensión del daño ocasionado, la responsabilización activa de la persona responsable y la construcción de compromisos concretos de reparación integral que contribuyan al restablecimiento de los derechos de la víctima y a

contenido audiovisual o datos de contenido íntimo sexual, reales o alterados, o hacer uso de la información privada de la persona titular en materia de su vida sexual, el desempeño de actividades sexuales pagas o emitir afirmaciones degradantes por el ejercicio pleno de los derechos sexuales y/o reproductivos. Obedece a una violencia que afecta a la sociedad en su conjunto, pero, particularmente, a las mujeres en toda su diversidad con ocasión de la desigualdad histórica de poder de la que han sido víctimas.

7.

Discriminación por razón de género: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

8.

Interés

público: Obedece a una necesidad objetiva, legítima y demostrable de divulgar o acceder a información de relevancia colectiva. Su difusión está orientada, entre otras finalidades, a prevenir o denunciar la comisión de delitos o violaciones de

la reconstrucción del tejido social. Para ello, la persona responsable deberá reconocer el alcance y las consecuencias de su conducta, comprender el impacto generado en la vida, la dignidad, la autonomía y la integridad de la víctima, y asumir de manera expresa las obligaciones de reparación que correspondan, incluida, ~~cuando sea posible~~ la eliminación efectiva del contenido difundido y la adopción de medidas dirigidas a evitar la repetición de los hechos.

Este mecanismo sólo procederá con el consentimiento previo, libre, informado y revocable de la víctima, previa valoración del riesgo y garantizando en todo momento su seguridad, dignidad y autonomía. La víctima podrá decidir no participar, suspender su intervención en cualquier momento o intervenir de manera indirecta, sin que ello afecte el curso del proceso penal o el acceso a sus derechos.

En ningún caso las conferencias restaurativas serán obligatorias, constituirán requisito para acceder a la administración de justicia, sustituirán la investigación o la sanción penal, ni podrán desarrollarse en condiciones que impliquen revictimización, intimidación, desequilibrio de poder o afectación de los derechos de la víctima.

~~Para su aplicación, serán tomados en cuenta~~ **Su implementación**

derechos humanos, salvaguardar la salud o la seguridad públicas, o facilitar el control democrático sobre asuntos de relevancia pública, siempre que dicha divulgación sea necesaria, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

9. Violencias basadas en género facilitadas por la tecnología:

Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas, cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.

se sujetará al artículo 250 de la Carta Política, el artículo 325 de la Ley 906 de 2004, las disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura o cualquier normatividad que le resulte complementaria o que la sustituya.

8. Contenido sexual íntimo:

Información relacionada con la vida sexual de una persona, que puede estar destinada o no a su difusión de acuerdo al consentimiento. ~~Su carácter de "íntimo" implica que, en caso de ser revelada sin autorización puede vulnerar los derechos de la persona afectada.~~ **Su carácter íntimo implica que su revelación y/o difusión, no fue consentida por la o las personas implicadas en dicho contenido, afectando sus derechos.** Comprende imágenes, audios, **mensajes**, archivos o vídeos de carácter sexual, sean estos reales, alterados o manipulados, o elaborados mediante técnicas digitales, así como el historial o referencias sobre el ejercicio legítimo de las libertades sexuales en el pasado o presente, incluyendo las actividades sexuales pagas.

9. Difusión no consentida de contenido íntimo sexual:

Difundir, distribuir, publicar, intercambiar, ceder o poner a disposición de terceros, por cualquier medio análogo o digital, imágenes, audios, archivos, mensajes o contenido

		audiovisual de carácter sexual de una persona, reales, alterados, manipulados o elaborados mediante técnicas digitales o de inteligencia artificial, sin el consentimiento previo libre, expreso, específico e informado de la persona titular. Del mismo modo, constituye difusión no consentida la grabación, captura o reproducción no autorizada de contenido íntimo sexual transmitido en tiempo real, así como su posterior distribución, intercambio o puesta a disposición de terceros, con independencia de que el acceso a la transmisión original hubiere sido autorizado o remunerado. — Actuación que consiste en difundir, distribuir, intercambiar, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona titular de la imagen, contenido audiovisual o datos de contenido íntimo sexual, reales o alterados, o hacer uso de la información privada de la persona titular en materia de su vida sexual, el desempeño de actividades sexuales pagas o emitir afirmaciones degradantes por el ejercicio pleno de los derechos sexuales y/o reproductivos. Obedece a una violencia que afecta a la sociedad en su conjunto, pero, particularmente, a las mujeres en toda su diversidad con ocasión de la
--	--	--

		desigualdad histórica de poder de la que han sido víctimas. 10. Discriminación por razón de género: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera. 11. Interés público: Obedece a una necesidad objetiva, legítima y demostrable de divulgar o acceder a información de relevancia colectiva. Su difusión está orientada, entre otras finalidades, a prevenir o denunciar la comisión de delitos o violaciones de derechos humanos, salvaguardar la salud o la seguridad públicas, o facilitar el control democrático sobre asuntos de relevancia pública, siempre que dicha divulgación sea necesaria, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas involucradas. 12. Violencias basadas en género facilitadas por la tecnología: Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas, cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que
--	--	---

		impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.
--	--	--

No aplica

Artículo 3°. Principios.

Además de los principios previstos en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos y derechos de las mujeres ratificados por Colombia y en las demás leyes que regulan la violencia contra las mujeres, la interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:

a. **Autonomía**

de las víctimas: En la aplicación de la presente ley se garantizará el respeto y el reconocimiento de la capacidad de decisión de las víctimas sobre su participación en los procedimientos, las medidas de protección y las formas de reparación, sin más limitaciones que las impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico.

b.

Confidencialidad: Las partes involucradas en los procedimientos derivados de la presente ley estarán obligadas a guardar confidencialidad, por lo que se encuentran impedidas de revelar datos sensibles, privados o de identificación a personas de la sociedad civil que no estén involucradas en cualquier etapa procesal. En ningún caso, el principio de confidencialidad permitirá vulnerar el ejercicio legítimo

Artículo 3. Principios. Además de los principios previstos en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos y derechos de las mujeres ratificados por Colombia y en las demás leyes que regulan la violencia contra las mujeres, la interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:

a. **Autonomía de las**

víctimas: En la aplicación de la presente ley se garantizará el respeto y el reconocimiento de la capacidad de decisión de las víctimas sobre su participación en los procedimientos, las medidas de protección y las formas de reparación, sin más limitaciones que las impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico.

b. **Confidencialidad:**

Las partes involucradas en los procedimientos derivados de la presente ley estarán obligadas a guardar confidencialidad, por lo que se encuentran impedidas de revelar datos sensibles, privados o de identificación a personas de la sociedad civil que no estén involucradas en cualquier etapa procesal. ~~En ningún caso, el principio de confidencialidad permitirá vulnerar el ejercicio legítimo de efectuar denuncias públicas en casos de violencia en contra de las mujeres, de acuerdo con lo reconocido por la Corte Constitucional colombiana.~~
En ningún caso, el principio de

	de efectuar denuncias públicas en casos de violencia en contra de las mujeres, de acuerdo con lo reconocido por la Corte Constitucional colombiana. c. Corresponsabilidad: Las autoridades y los proveedores de servicios digitales tienen responsabilidades compartidas en la prevención, atención y cesación de las violencias basadas en género facilitadas por la tecnología, y deberán sujetarse a estándares de debida diligencia en la eliminación del contenido, el cese de su circulación y la preservación de la evidencia. d. Debida diligencia: Las autoridades deberán actuar de manera célere, oportuna e idónea para garantizar entornos digitales seguros y libres de violencias que afectan los derechos fundamentales de quienes participan en el entorno tecnológico, particularmente la dignidad humana, la intimidad y la libertad sexual de las mujeres en toda su diversidad. e. No discriminación: En el marco de la actuación derivada de la presente ley, se prohíbe toda discriminación directa, indirecta, estructural e interseccional por razón de sexo, género, orientación sexual, identidad de género u otras categorías	confidencialidad implicará prohibición alguna a las presuntas víctimas, de efectuar denuncias públicas por hechos de violencia basadas en género. c. Corresponsabilidad: Las autoridades y los proveedores de servicios digitales tienen responsabilidades compartidas en la prevención, atención y cesación de las violencias basadas en género facilitadas por la tecnología, y deberán sujetarse a estándares de debida diligencia en la eliminación del contenido, el cese de su circulación y la preservación de la evidencia. d. Debida diligencia: Las autoridades deberán actuar de manera célere, oportuna e idónea para garantizar entornos digitales seguros y libres de violencias que afectan los derechos fundamentales de quienes participan en el entorno tecnológico, particularmente la dignidad humana, la intimidad y la libertad sexual de las mujeres en toda su diversidad. La omisión, la demora injustificada o la actuación negligente por parte de las autoridades en el cumplimiento de este deber se entenderá como una forma de revictimización institucional y dará lugar a las responsabilidades disciplinarias, administrativas y demás a que haya lugar sin perjuicio de las acciones judiciales que asistan a la presunta víctima.
--	--	--

	constitucionalmente protegidas. f. No revictimización: Todas las personas involucradas evitarán exponer a las poblaciones que históricamente han sido vulneradas a procesos, acciones, omisiones o espacios revictimizantes, evitando cualquier tipo de sufrimiento psicológico, emocional, cambios en su estilo de vida, la exposición de sus datos personales o cualquier riesgo para su bienestar. g. Principio pro persona: Brindar la interpretación de la información, los procedimientos, los reglamentos o la normativa que resulte más favorable para las personas y para la garantía, protección y promoción de sus derechos. h. Prohibición de la censura: Está constitucionalmente prohibido aplicar la censura previa, de manera directa o indirecta. Las medidas adoptadas en desarrollo de la presente ley deberán ser necesarias y proporcionales y, en ningún caso, podrán restringir el discurso protegido, en particular la denuncia de hechos de violencia, la deliberación sobre asuntos de interés público y el ejercicio del periodismo.	e. No discriminación: En el marco de la actuación derivada de la presente ley, se prohíbe toda discriminación directa, indirecta, estructural e interseccional por razón de sexo, género, orientación sexual, identidad de género u otras categorías constitucionalmente protegidas. La interpretación y aplicación de la presente ley, y de las medidas adoptadas en su desarrollo, en todo caso garantizarán un trato igualitario y justo con independencia del sexo, género, orientación sexual, identidad de género o de la actividad laboral de la presunta víctima. f. No revictimización: Todas las personas involucradas evitarán exponer a las poblaciones que históricamente han sido vulneradas a procesos, acciones, omisiones o espacios revictimizantes, evitando cualquier tipo de sufrimiento psicológico, emocional, cambios en su estilo de vida, la exposición de sus datos personales o cualquier riesgo para su bienestar. La interpretación y aplicación de la presente ley, así como los procesos, actuaciones y medidas que en desarrollo de ella se adelanten, en ningún caso, podrán exponer a las víctimas ni a las poblaciones históricamente vulneradas a prácticas, omisiones o espacios
--	--	--

	i. Protección institucional y acceso efectivo a la justicia: Las autoridades estatales y el operador judicial deberán ejercer sus funciones en el marco de la protección de las víctimas de difusión sin consentimiento de contenido íntimo sexual, evitando la revictimización, la violencia institucional y los impedimentos administrativos injustificados.	revictimizantes, ni generar sufrimiento psicológico o emocional innecesario, cambios forzados en su estilo de vida, exposición de sus datos personales o cualquier otro riesgo para su bienestar. g. Principio pro persona: En la interpretación y aplicación de la información, los procedimientos, los reglamentos y la normativa relacionados con la presente ley se preferirá, entre las distintas interpretaciones o disposiciones concurrentes, aquella que resulte más favorable para las presuntas víctimas y que garantice de manera más amplia la protección y promoción de sus derechos. Brindar la interpretación de la información, los procedimientos, los reglamentos o la normativa que resulte más favorable para las personas y para la garantía, protección y promoción de sus derechos. h. Prohibición de la censura: La interpretación y aplicación de la presente ley, así como de las medidas de protección, retiro, ocultamiento o desindexación de contenido que en desarrollo de ella se adopten, en ningún caso podrá derivar en censura previa, directa o indirecta, ni restringir el discurso protegido, en particular la denuncia de hechos de violencia, la deliberación sobre
--	--	--

		asuntos de interés público y el ejercicio del periodismo. Está constitucionalmente prohibido aplicar la censura previa, de manera directa o indirecta. Las medidas adoptadas en desarrollo de la presente ley deberán ser necesarias y proporcionales y, en ningún caso, podrán restringir el discurso protegido, en particular la denuncia de hechos de violencia, la deliberación sobre asuntos de interés público y el ejercicio del periodismo. i. Protección institucional y acceso efectivo a la justicia: Las autoridades estatales y el operador judicial deberán ejercer sus funciones en el marco de la protección de las víctimas de difusión sin consentimiento de contenido íntimo sexual, evitando la revictimización, la violencia institucional y los impedimentos administrativos injustificados.
--	--	--

<i>No aplica</i>	Artículo 4°. Derechos de las víctimas de la difusión no consentida de contenido íntimo sexual: Las víctimas objeto de la presente ley contarán con los siguientes derechos, los cuáles deberán interpretarse y aplicarse en concordancia con los derechos reconocidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008 y los instrumentos internacionales que se encuentran integrados al bloque de constitucionalidad: a. Derecho a habitar el entorno digital en condiciones de igualdad y no discriminación. b. Derecho a habitar el entorno digital libre de todo tipo de violencia que afecte su intimidad sexual y libertad sexual. c. Derecho a un trato digno dentro y fuera de los entornos digitales. d. Derecho al retiro, ocultamiento, inhabilitación o desindexación de contenido íntimo sexual difundido sin consentimiento, así como a la cesación de su circulación y a la preservación de la evidencia. e. Derecho a la atención, asesoría y protección oportunas, sin discriminación ni violencia institucional. Parágrafo. El derecho previsto en el literal d no procederá respecto de asuntos de interés	Artículo 4. Derechos de las víctimas de la difusión no consentida de contenido íntimo sexual: Sin constituir un listado taxativo, las víctimas de las conductas descritas en la presente ley, tendrán derecho a lo siguiente: objeto de la presente ley contarán con los siguientes derechos, los cuáles deberán interpretarse y aplicarse en concordancia con los derechos reconocidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008 y los instrumentos internacionales que se encuentran integrados al bloque de constitucionalidad: a. Derecho a habitar el entorno digital en condiciones de igualdad y no discriminación. b. Derecho a habitar el entorno digital libre de todo tipo de violencia que afecte su intimidad sexual y libertad sexual. c. Derecho a un trato digno dentro y fuera de los entornos digitales. d. Derecho al retiro, ocultamiento, inhabilitación o desindexación de contenido íntimo sexual difundido sin consentimiento, así como a la cesación de su circulación y a la preservación de la evidencia. e. Derecho a la atención, asesoría y protección oportunas, sin discriminación ni violencia institucional. Parágrafo 1. Los anteriores derechos deberán interpretarse y aplicarse en concordancia con los derechos reconocidos
-------------------------	--	--

	público, en los términos del artículo 2° de la presente ley. Las medidas deberán ser necesarias y proporcionales, se limitarán al contenido específicamente identificado y no podrán utilizarse para impedir la denuncia de delitos, de violaciones a los derechos humanos o de hechos de corrupción, entre otros.	en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008 y los instrumentos internacionales que se encuentran integrados al bloque de constitucionalidad. Parágrafo 2. El derecho previsto en el literal d no procederá respecto de asuntos de interés público, en los términos del artículo 2° de la presente ley. Las medidas deberán ser necesarias y proporcionales, se limitarán al contenido específicamente identificado y no podrán utilizarse para impedir la denuncia de delitos, de violaciones a los derechos humanos o de hechos de corrupción, entre otros.
--	---	---

<i>No aplica</i>	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así: Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito público, privado y en el entorno digital; el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Lo anterior, con la observación del enfoque en derechos humanos planteado por instrumentos internacionales incluidos en el bloque de constitucionalidad, particularmente el enfoque de género, el cual debe adoptarse en todas las actuaciones del operador judicial y las instituciones que conforman la estructura del Estado.	Artículo 5. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así: Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito público, privado y en el entorno digital; el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Lo anterior, con la observación del enfoque en derechos humanos planteado por instrumentos internacionales incluidos en el bloque de constitucionalidad, particularmente el enfoque de género, el cual debe adoptarse en todas las actuaciones del operador judicial y las instituciones que conforman la estructura del Estado.
-------------------------	--	---

<i>No aplica</i>	Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 2°. <i>Definición de violencia contra la mujer.</i> Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público, privado o en el entorno digital. Esta violencia afecta la integridad física y moral, así como la dignidad, la intimidad y los derechos humanos de las mujeres. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política; así como la privación de los medios económicos o de recursos indispensables para vivir. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja,	Artículo 6. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 2°. <i>Definición de violencia contra la mujer.</i> Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público, privado o en el entorno digital. Esta violencia afecta la integridad física y moral, así como la dignidad, la intimidad y los derechos humanos de las mujeres. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política; así como la privación de los medios económicos o de recursos indispensables para vivir. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.
-------------------------	---	---

	familiares, en las laborales o en las económicas. Parágrafo. La valoración de las conductas previstas en este artículo deberá realizarse considerando el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como las circunstancias particulares de la víctima y cualquier condición que pueda haber incrementado el impacto de la conducta o su situación de vulnerabilidad, garantizando en todo momento la protección efectiva de sus derechos.	Parágrafo. La valoración de las conductas previstas en este artículo deberá realizarse considerando el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como las circunstancias particulares de la víctima y cualquier condición que pueda haber incrementado el impacto de la conducta o su situación de vulnerabilidad, garantizando en todo momento la protección efectiva de sus derechos.
--	--	---

<i>No aplica</i>	Artículo 7°. Adiciónese el literal e) al artículo 3° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 3°. <i>Concepto de daño contra la mujer.</i> Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: e) Daño en el entorno digital: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a afectar la integridad, la dignidad, la identidad, la reputación, la libertad o la seguridad de las mujeres a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Incluye, pero sin limitarse, a la difusión o distribución no consentida de contenido íntimo sexual de la víctima, sean estos reales, alterados o manipulados digitalmente; la elaboración mediante técnicas digitales de representaciones sexualizadas sin autorización; el acoso digital; la difusión de material íntimo sexual cuando el consentimiento para ello ha sido revocado o brindado únicamente para su elaboración y no difusión, así como el acceso y uso no autorizado a dispositivos, cuentas o datos personales con fines de intimidación, control o vulneración de la privacidad; la suplantación de identidad digital o mensajes, publicaciones, comentarios que buscan denigrar,	Artículo 7. Adiciónese el literal e) al artículo 3° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 3°. <i>Concepto de daño contra la mujer.</i> Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: (...) e) Daño en el entorno digital: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a afectar la integridad, la dignidad, la identidad, la reputación, la libertad o la seguridad de las mujeres a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Incluye, pero sin limitarse, a la difusión o distribución no consentida de contenido íntimo sexual de la víctima, sean estos reales, alterados o manipulados digitalmente; la elaboración mediante técnicas digitales de representaciones sexualizadas sin autorización; el acoso digital; la difusión de material íntimo sexual cuando el consentimiento para ello ha sido revocado o brindado únicamente para su elaboración y no difusión, así como el acceso y uso no autorizado a dispositivos, cuentas o datos personales con fines de intimidación, control o vulneración de la privacidad; la suplantación de identidad digital o mensajes, publicaciones, comentarios que buscan denigrar, humillar, incitar al desprecio, discriminar o incluso promover violencia contra una
-------------------------	---	---

	humillar, incitar al desprecio, discriminar o incluso promover violencia contra una mujer o grupo de mujeres, así como el uso de insultos o afirmaciones relacionadas a la vida sexual de víctima o su desempeño en actividades sexuales pagas si a ello hubiera lugar, con el objetivo de afectar la dignidad de una o varias mujeres o afectar el acceso a sus derechos.	mujer o grupo de mujeres, así como el uso de insultos o afirmaciones relacionadas a la vida sexual de víctima o su desempeño en actividades sexuales pagas si a ello hubiera lugar, con el objetivo de afectar la dignidad de una o varias mujeres o afectar el acceso a sus derechos.
--	---	---

No aplica

Artículo 8°. Adiciónese el numeral 5) y 6), así como el párrafo al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 11. Medidas educativas. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Promover programas de alfabetización digital, sensibilización sobre los derechos de las mujeres en toda su diversidad especialmente en un entorno digital y buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan la identificación de la violencia digital, en particular la violencia sexual y la difusión no consentida de contenido íntimo sexual; y proporcionar herramientas efectivas para su prevención, atención y erradicación, con un enfoque en los derechos humanos y la equidad entre hombres y mujeres. De la misma manera, la promoción de programas incluirá a la población en condición de discapacidad, entendiendo que sus procesos de enseñanza y

Artículo 8. Adiciónese **dos numerales** ~~el numeral 5) y 6)~~, ~~así como el y un~~ párrafo al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 11. Medidas educativas. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Promover programas de alfabetización digital, sensibilización sobre los derechos de las mujeres en toda su diversidad especialmente en un entorno digital y buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan la identificación de la violencia digital, en particular la violencia sexual y la difusión no consentida de contenido íntimo sexual; y proporcionar herramientas efectivas para su prevención, atención y erradicación, con un enfoque en los derechos humanos y la equidad entre hombres y mujeres. De la misma manera, la promoción de programas incluirá a la población en condición de discapacidad, entendiendo que sus procesos de enseñanza y aprendizaje requieren técnicas diferenciadas para la identificación de los diferentes tipos de delitos.

6. Fomentar procesos educativos dirigidos a madres, padres y

aprendizaje requieren técnicas diferenciadas para la identificación de los diferentes tipos de delitos.

6. Fomentar procesos educativos dirigidos a madres, padres y cuidadores, que fortalezcan las capacidades de acompañamiento y vigilancias en el uso responsable, limitado y seguro de los dispositivos tecnológicos, plataformas digitales, redes sociales, entre otras, promoviendo la prevención de la violencia digital contra las mujeres, niñas y adolescentes desde la educación a través de la sensibilización conceptual de las formas de violencia, sus consecuencias en la sociedad y a la víctima y las sanciones al victimario.

Parágrafo: Los programas educativos que sean desarrollados en el marco de la autonomía y competencias territoriales e institucionales, sin distinción del enfoque religioso, deberán adecuar los contenidos, metodologías y materiales garantizando los derechos fundamentales de los y las estudiantes, sin imponer posturas específicas sobre el género, la sexualidad o la moralidad de estas características y priorizando la protección de niñas,

cuidadores, que fortalezcan las capacidades de acompañamiento y vigilancias en el uso responsable, limitado y seguro de los dispositivos tecnológicos, plataformas digitales, redes sociales, entre otras, promoviendo la prevención de la violencia digital contra las mujeres, niñas y adolescentes **en su diversidad**, desde la educación a través de la sensibilización conceptual de las formas de violencia, sus consecuencias en la sociedad y a la víctima y las sanciones al victimario.

Parágrafo: Los programas educativos que sean desarrollados en el marco de la autonomía y competencias territoriales e institucionales, sin distinción del enfoque religioso, deberán adecuar los contenidos, metodologías y materiales garantizando los derechos fundamentales de los y las estudiantes, sin imponer posturas específicas sobre el género, la sexualidad o la moralidad de estas características y priorizando la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos escolares frente a violencias digitales y la difusión de contenido íntimo sexual sin consentimiento.

	niños y adolescentes en los entornos escolares frente a violencias digitales y la difusión de contenido íntimo sexual sin consentimiento.	
--	--	--

No aplica

Artículo 9°. Adiciónese el literal ñ) al artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 60 Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

(...)

ñ) **Ordenar el cese inmediato de cualquier forma de violencias basada en género facilitadas por la tecnología, en particular la violencia ocasionada debido a la difusión no consentida de contenido íntimo sexual, exigiendo al agresor, la**

Artículo 9. Adiciónese el literal ñ) al artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 60 Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

(...)

ñ) Ordenar el cese inmediato de cualquier forma de violencias basada en género facilitadas por la tecnología, en particular la violencia ocasionada debido a la difusión no consentida de contenido íntimo sexual, exigiendo al agresor, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de manera inmediata, cuya difusión

	interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de manera inmediata, cuya difusión no haya sido autorizada por la persona afectada y esté relacionada con los hechos denunciados. Esta orden podrá incluir requerimientos a plataformas digitales, redes sociales, páginas web y personas naturales o jurídicas que operen dentro de la jurisdicción nacional para que adopte las medidas técnicas disponibles para la eliminación de dicho contenido. (...) PARÁGRAFO 4°. En ningún caso las medidas aquí descritas podrán ser utilizadas por el victimario para limitar los derechos fundamentales a la libertad de expresión de la persona afectada, particularmente, el ejercicio legítimo de la denuncia pública en contexto de la violencia en contra de las mujeres en toda su diversidad.	no haya sido autorizada por la persona afectada y esté relacionada con los hechos denunciados. Esta orden podrá incluir requerimientos a plataformas digitales, redes sociales, páginas web y personas naturales o jurídicas que operen dentro de la jurisdicción nacional para que adopte las medidas técnicas disponibles para la eliminación de dicho contenido. (...) PARÁGRAFO 4°. En ningún caso las medidas aquí descritas podrán ser utilizadas por el victimario para limitar los derechos fundamentales a la libertad de expresión de la persona afectada, particularmente, el ejercicio legítimo de la denuncia pública en contexto de la violencia en contra de las mujeres en toda su diversidad.
--	---	---

Artículo 3. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

CAPÍTULO NUEVO. De la difusión no consentida de contenido íntimo

Artículo nuevo. Difusión no consentida de contenido íntimo. El que, sin el consentimiento expreso de la persona afectada o excediendo los límites del consentimiento otorgado, difunda o ponga a disposición de terceros contenido íntimo mediante cualquier medio físico, electrónico o digital, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La misma pena se impondrá a quien redistribuya dicho contenido con conocimiento de la ausencia de consentimiento de la persona afectada.

La utilización de representaciones digitales manipuladas o generadas mediante inteligencia artificial estará comprendida dentro de este tipo penal cuando permita atribuir a una persona actos de naturaleza íntima o sexual sin su consentimiento.

Artículo 10°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, en su Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo que versa sobre Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, el siguiente artículo:

Artículo 210-B. Difusión no consentida de contenido íntimo sexual. El que, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona que en ellos aparece, difunda, distribuya, intercambie, publique, ceda o de cualquier modo ponga a disposición de terceros, por medio digital o físico, imágenes, audios, archivos o videos de contenido sexual de una persona, reales, alterados, manipulados o elaborados mediante técnicas digitales o de inteligencia artificial, o haga uso de la información privada de la persona titular en materia de su vida sexual, el desempeño de actividades sexuales pagas o emita afirmaciones degradantes por el ejercicio pleno de los derechos sexuales y/o reproductivos, mediante cualquier medio o herramienta analógica o digital, será sancionado con pena de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, en su Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo que versa sobre Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, el siguiente artículo:

Artículo 210B. De la difusión no consentida de contenido íntimo sexual.

El que, sin el consentimiento previo, libre, expreso o específico e informado de la persona titular, o excediendo los límites del consentimiento otorgado, difunda, distribuya, intercambie, publique, ceda o de cualquier modo ponga a disposición de terceros, por cualquier medio físico, electrónico o digital, contenido íntimo de una persona (incluidas imágenes, audios, archivos, mensajes, videos o contenido audiovisual de carácter sexual, reales, alterados, manipulados o elaborados mediante técnicas digitales o de inteligencia artificial), o haga uso de la información privada de la persona titular en materia de su vida sexual, el desempeño de actividades sexuales pagas, o emita afirmaciones degradantes por el ejercicio pleno de los derechos sexuales y/o reproductivos, incurrirá en prisión de 60 a 120 meses y multa de 100 a 1000 SMMLV.

Parágrafo 1. El consentimiento otorgado para la captación,

Artículo nuevo. Circunstancias de agravación punitiva.

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte hasta la mitad cuando:

1. La víctima sea niña, niño o adolescente.
2. La conducta sea realizada por el cónyuge, compañero o compañera permanente, excompañero permanente, novio, exnovio o persona que haya sostenido una relación afectiva o de confianza con la víctima.
3. La conducta tenga como finalidad intimidar, controlar, humillar, discriminar o ejercer violencia basada en género.
4. La conducta se ejecute con fines de obtener provecho económico o cualquier otra utilidad indebida.
5. Se empleen múltiples cuentas, perfiles, sistemas automatizados o mecanismos destinados a ampliar significativamente la difusión.
6. La víctima sea persona en situación de discapacidad o sujeto de especial protección constitucional.

Artículo nuevo. Cláusula de subsidiariedad.

Las disposiciones previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de los delitos que establezcan una pena mayor.

Parágrafo 1. El consentimiento otorgado para la captación o creación del contenido no supone consentimiento para su difusión.

Parágrafo 2. En ningún caso se constituirá el delito de difusión no consentida de contenido íntimo sexual cuando la difusión, distribución o intercambio digital o físico de imágenes, fotografías, audios o vídeos constituya prueba de una conducta punible o sean utilizados en el marco del ejercicio legítimo de denuncia de violencias contra la integridad, libertad y formación sexual de una persona, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la conducta tipificada que está siendo denunciada.

creación, obtención o almacenamiento del contenido no supone consentimiento para su difusión.

Parágrafo 2. La utilización de representaciones digitales manipuladas o generadas mediante inteligencia artificial estará comprendida dentro de este tipo penal cuando permita atribuir a una persona actos de naturaleza íntima o sexual sin su consentimiento.

Parágrafo 3. La misma pena se impondrá a quien redistribuya el contenido a que se refiere este artículo con conocimiento de la ausencia de consentimiento de la persona afectada.

Parágrafo 4. No se constituirá el delito de difusión no consentida de contenido íntimo cuando este constituya prueba de una conducta punible o sea utilizado en el marco del ejercicio legítimo de denuncia de violencias contra la integridad, libertad y formación sexual de una persona, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la conducta materia de investigación y este se ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 210C. Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una

		tercera parte hasta la mitad, cuando: 1. La víctima sea niña, niño o adolescente. 2. La conducta sea realizada por el cónyuge, compañero o compañera permanente, excompañero o excompañera permanente, novio, novia, ex novio, ex novia o persona que haya sostenido una relación afectiva o de confianza con la víctima. 3. La conducta tenga como finalidad intimidar, controlar, humillar o discriminar a la presunta víctima. 4. La conducta se ejecute con fines de obtener provecho económico o cualquier otra utilidad indebida. 5. Se haga uso de múltiples cuentas, perfiles, sistemas automatizados o mecanismos destinados a ampliar la difusión. 6. La víctima sea persona en situación de discapacidad o sujeto de especial protección constitucional.
--	--	--

Artículo 4. La fiscalía general de la Nación, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, fortalecerá los protocolos de recepción de denuncias, preservación de evidencia digital e investigación de las conductas previstas en la presente ley.

No aplica

Artículo 11. La fiscalía general de la Nación, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, fortalecerá los protocolos de recepción de denuncias, preservación de evidencia digital e investigación de las conductas previstas en la presente ley.

<i>No aplica</i>	Artículo 11°. Se adiciona un párrafo al artículo 134 de la Ley 906 de 2004, que indicará en cuanto a las medidas de protección a las víctimas: Parágrafo. Desde la presentación de la denuncia, y en cualquier tiempo, el juez de control de garantías con ocasión a la solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento o desindexación de contenido íntimo sexual que fue publicado sin consentimiento de la parte afectada. La decisión deberá atender los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a la restricción de la libertad de expresión, verificando el cumplimiento de los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. La medida se limitará al contenido específicamente identificado y no procederá respecto de asuntos de interés público, en los términos del artículo 2 de la presente ley. En cualquier caso, el contenido descrito no podrá ser eliminado de manera definitiva durante el procedimiento penal con el objetivo de que sea preservado como prueba y garantía del debido proceso y la libertad de expresión.	Artículo 12. Se adiciona un párrafo al artículo 134 de la Ley 906 de 2004, que indicará en cuanto a las medidas de protección a las víctimas: Parágrafo. Desde la presentación de la denuncia, y en cualquier tiempo, el juez en función de control de garantías con ocasión a la solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento o desindexación de contenido íntimo sexual que fue publicado sin consentimiento de la parte afectada. La decisión deberá atender los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a la restricción de la libertad de expresión, verificando el cumplimiento de los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. La medida se limitará al contenido específicamente identificado y no procederá respecto de asuntos de interés público, en los términos del artículo 2 de la presente ley. En cualquier caso, el contenido descrito no podrá ser eliminado de manera definitiva durante el procedimiento penal con el objetivo de que sea preservado como prueba y garantía del debido proceso y la libertad de expresión. Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.
-------------------------	---	--

	Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación. Para el cumplimiento de la orden, el juez podrá vincular como terceros no investigados a las personas jurídicas, con o sin domicilio en el país, que administren, operen o presten el servicio de alojamiento, difusión o indexación del contenido.	Para el cumplimiento de la orden, el juez podrá vincular como terceros no investigados a las personas jurídicas, con o sin domicilio en el país, que administren, operen o presten el servicio de alojamiento, difusión o indexación del contenido.
--	--	--

No aplica	Artículo 12°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 284. Prueba anticipada. <i>Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos (...)</i> 3. <i>Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6° del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en</i>	Artículo 13. Modifíquese el numeral 3 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 284. Prueba anticipada. <i>Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos (...)</i> <i>Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6° del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución,</i>
------------------	---	--

	incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso canal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual, violencia intrafamiliar y difusión de contenido íntimo sexual; así como cualquier tipo penal penal contenido en el del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.	proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual, violencia intrafamiliar y difusión de contenido íntimo sexual; así como cualquier tipo penal penal contenido en el del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.
--	---	---

No aplica

Artículo 13°. Modifíquese en su numeral segundo el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

(...)

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), **Difusión no consentida de contenido íntimo sexual (C.P. Artículo 210-B)**, violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo

Artículo 14. Modifíquese en su numeral segundo el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

(...)

Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), **Difusión no consentida de contenido íntimo sexual (C.P. Artículo 210-B)**, violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades

	263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312). (...)	del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312). (...)
--	--	---

Artículo 5. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la fiscalía general de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, elaborará lineamientos de orientación para las víctimas de difusión no consentida de contenido íntimo.	Artículo 14°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y el Derecho o quien haga sus veces, dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, para reglamentar lo relacionado a sus responsabilidades institucionales; asegurando los estándares de protección de los derechos a la libertad de expresión y a la intimidad.	Artículo 15. Reglamentación y lineamientos de atención a las víctimas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y el Derecho o quien haga sus veces, dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar lo relacionado con sus responsabilidades institucionales que de esta se derivan, asegurando en todo caso los estándares de protección de los derechos a la libertad de expresión y la intimidad. Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, elaborará los lineamientos de orientación para las víctimas de difusión no consentida de contenido íntimo.
---	--	---

<i>No aplica</i>	Artículo 15°. Salvaguarda del marco de derechos. Las disposiciones previstas en esta ley no podrán ser interpretadas ni aplicadas de forma que restrinjan o sancionen el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, opinión o denuncia pública realizadas en defensa de derechos fundamentales, advertencia a potenciales víctimas o exigencia de justicia, siempre que tales manifestaciones no constituyan delitos autónomos previstos en la legislación penal ni configuren vulneración arbitraria o injustificada de derechos fundamentales como el honor, el buen nombre o la intimidad. Así mismo, se respetará la autonomía de las instituciones educativas, el derecho a la no discriminación, la salud, la dignidad humana y el interés público.	Artículo 16. Salvaguarda del marco de derechos. Las disposiciones previstas en esta ley no podrán ser interpretadas ni aplicadas de forma que restrinjan o sancionen el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, opinión o denuncia pública realizadas en defensa de derechos fundamentales, advertencia a potenciales víctimas o exigencia de justicia, siempre que tales manifestaciones no constituyan delitos autónomos previstos en la legislación penal ni configuren vulneración arbitraria o injustificada de derechos fundamentales como el honor, el buen nombre o la intimidad. Así mismo, se respetará la autonomía de las instituciones educativas, el derecho a la no discriminación, la salud, la dignidad humana y el interés público.
Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional promoverá estrategias pedagógicas orientadas a la prevención de la difusión no consentida de contenido íntimo y al uso responsable de las tecnologías digitales, respetando la autonomía de las instituciones educativas y las competencias de las entidades territoriales.	<i>No aplica</i>	Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional promoverá estrategias pedagógicas orientadas a la prevención de la difusión no consentida de contenido íntimo y al uso responsable de las tecnologías digitales, respetando la autonomía de las instituciones educativas y las competencias de las entidades territoriales.

<i>No aplica</i>	Artículo 16°. Enfoque interseccional y diferencial. Las medidas de prevención, atención, reparación y sanción de la violencia digital sexual contempladas en la presente ley deberán aplicarse con un enfoque interseccional y diferencial, reconociendo y considerando las múltiples condiciones y factores de vulnerabilidad que afectan a las víctimas, tales como el género, la edad, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la etnia, la pertenencia a pueblos indígenas o comunidades afrodescendientes, la situación de discapacidad, el nivel socioeconómico, el contexto territorial o cualquier otra circunstancia que genere una especial protección constitucional. Las autoridades competentes deberán adoptar acciones específicas que garanticen el acceso efectivo a la justicia, a la protección y a la reparación integral de estas poblaciones, sin discriminación alguna.	Artículo 18. Enfoque interseccional y diferencial. Las medidas de prevención, atención, reparación y sanción de la violencia digital sexual contempladas en la presente ley deberán aplicarse con un enfoque interseccional y diferencial, reconociendo y considerando las múltiples condiciones y factores de vulnerabilidad que afectan a las víctimas, tales como el género, la edad, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la etnia, la pertenencia a pueblos indígenas o comunidades afrodescendientes, la situación de discapacidad, el nivel socioeconómico, el contexto territorial o cualquier otra circunstancia que genere una especial protección constitucional. Las autoridades competentes deberán adoptar acciones específicas que garanticen el acceso efectivo a la justicia, a la protección y a la reparación integral de estas poblaciones, sin discriminación alguna.
-------------------------	--	---

<i>No aplica</i>	Artículo 17°. Aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en casos de difusión no consentida de contenido íntimo sexual. Cuando a bien lo considere de manera expresa la víctima del procesado, podrán acceder, de manera libre, previa, expresa e informada, a programas de justicia restaurativa orientados a la reparación integral del daño y las garantías de no repetición, siempre que ello no implique riesgos para su seguridad física, psicológica o digital ni sustituya las acciones penales, administrativas o de protección previstas en la ley en caso de no contar con una finalización exitosa.	Artículo 19. Aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en casos de difusión no consentida de contenido íntimo sexual. Cuando a bien lo considere de manera expresa la víctima del procesado, podrán acceder, de manera libre, previa, expresa e informada, a programas de justicia restaurativa orientados a la reparación integral del daño y las garantías de no repetición, siempre que ello no implique riesgos para su seguridad física, psicológica o digital ni sustituya las acciones penales, administrativas o de protección previstas en la ley en caso de no contar con una finalización exitosa.
Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 18°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 20. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

9. PROPOSICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, presento ponencia positiva y solicito a los y las Honorables Senadoras de la Comisión Primera Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 047 de 2026 Senado *“Mediante el cual se fortalece la protección de la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”* Acumulado con el Proyecto de Ley No. 167 de 2026 Senado *“Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, la ley 294 de 1996, el código penal colombiano (ley 599 del 2000), la*

ley 906 de 2004, y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el texto propuesto.

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No 047 de 2026 – Acumulado con el Proyecto de Ley No 167 de 2026 senado

“Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se fortalece la protección de la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, se modifica la Ley 1257 de 2008, la Ley 294 de 1996, la Ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección de la intimidad, la dignidad humana, la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, así como prevenir, proteger, reparar y penalizar las conductas constitutivas de violencia basada en género cometidas mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con el fin de garantizar a todas las personas, y en particular a las mujeres en toda su diversidad, el ejercicio pleno de los derechos fundamentales a la intimidad, la dignidad humana, la autonomía, la libertad sexual, la libertad de expresión y una vida libre de violencias en el ámbito digital.

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, además de las definiciones contenidas en la Constitución y la ley así como las definiciones contenidas en instrumentos internacionales debidamente integrados al bloque de constitucionalidad, se adoptarán las siguientes definiciones:

- 1. Actuación en el ámbito digital:** Cualquier conducta, activa u omisiva, realizada a través del ámbito digital, incluidas las comunicaciones que comprenda mensajes de texto, documentos, fotografías, imágenes, audios, videos, enlaces, datos, información o cualquier otro tipo de contenido transmitido por internet o por otros medios electrónicos.
- 2. Consentimiento:** Manifestación libre, previa, expresa e informada de la voluntad, mediante la cual una persona autoriza la realización de una conducta determinada. Se traduce en la

facultad de aceptar o rechazar la ocurrencia de actos relacionados con el propio cuerpo y con el ejercicio de la sexualidad, como expresión directa de la autonomía y la autodeterminación.

El consentimiento deberá valorarse en el contexto de las circunstancias particulares, sin que pueda inferirse de la ausencia de resistencia, del silencio, de la existencia de una relación afectiva, de confianza o de dependencia previa, ni de la autorización otorgada para un acto distinto del que se pretende justificar. No existirá consentimiento válido cuando medie coacción, amenaza, engaño o abuso de una posición de poder, autoridad o confianza, ni ninguna otra circunstancia que anule o vicie la libre formación de la voluntad.

El consentimiento es revocable en cualquier momento, sin que su otorgamiento previo pueda oponerse en contra de quien lo revoca ni afectar su derecho a la protección, a la atención y la reparación integral.

- 3. Consentimiento para la difusión:** Manifestación libre, previa, expresa, específica e informada mediante la cual la persona titular del contenido íntimo autoriza su difusión y redistribución. El consentimiento otorgado para la obtención, creación, almacenamiento, intercambio o recepción del contenido no constituye autorización para su divulgación. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento.
- 4. Ámbito digital:** Conjunto de espacios, medios, plataformas, servicios, infraestructuras, dispositivos, aplicaciones, servicios en línea, redes sociales, dispositivos electrónicos y cualquier otro medio o infraestructura tecnológica que permita crear, almacenar, procesar, modificar, transmitir, compartir, acceder o difundir datos, información o contenidos digitales, así como interactuar o realizar actividades en el entorno tecnológico.
- 5. Redistribución:** Nueva difusión realizada con conocimiento de la ausencia de consentimiento de la persona afectada.
- 6. Representación digital manipulada:** Contenido visual, audiovisual o sonoro auténtico o generado, alterado o manipulado mediante herramientas tecnológicas o sistemas de inteligencia

artificial que permita atribuir falsamente a una persona actos de naturaleza íntima o sexual.

7. Conferencias restaurativas: Las conferencias restaurativas constituyen un mecanismo propio de la justicia restaurativa con enfoque terapéutico, distinto de la conciliación y de la mediación, que no supone equivalencia, corresponsabilidad ni negociación sobre la violencia ejercida, ni implica la renuncia de la víctima a sus derechos. Su finalidad es propiciar, cuando resulte procedente, un espacio restaurativo orientado a la comprensión del daño ocasionado, la responsabilización activa de la persona responsable y la construcción de compromisos concretos de reparación integral que contribuyan al restablecimiento de los derechos de la víctima y a la reconstrucción del tejido social. Para ello, la persona responsable deberá reconocer el alcance y las consecuencias de su conducta, comprender el impacto generado en la vida, la dignidad, la autonomía y la integridad de la víctima, y asumir de manera expresa las obligaciones de reparación que correspondan, incluida la eliminación efectiva del contenido difundido y la adopción de medidas dirigidas a evitar la repetición de los hechos.

Este mecanismo sólo procederá con el consentimiento previo, libre, informado y revocable de la víctima, previa valoración del riesgo y garantizando en todo momento su seguridad, dignidad y autonomía. La víctima podrá decidir no participar, suspender su intervención en cualquier momento o intervenir de manera indirecta, sin que ello afecte el curso del proceso penal o el acceso a sus derechos.

En ningún caso las conferencias restaurativas serán obligatorias, constituirán requisito para acceder a la administración de justicia, sustituirán la investigación o la sanción penal, ni podrán desarrollarse en condiciones que impliquen revictimización, intimidación, desequilibrio de poder o afectación de los derechos de la víctima.

Su implementación se sujetará al artículo 250 de la Carta Política, el artículo 325 de la Ley 906 de 2004, las disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura o cualquier normatividad que le resulte complementaria o que la sustituya.

8. **Contenido sexual íntimo:** Información relacionada con la vida sexual de una persona, que puede estar destinada o no a su difusión de acuerdo al consentimiento. Su carácter íntimo implica que su revelación y/o difusión, no fue consentida por la o las personas implicadas en dicho contenido, afectando sus derechos. Comprende imágenes, audios, mensajes, archivos o videos de carácter sexual, sean estos reales, alterados o manipulados, o elaborados mediante técnicas digitales, así como el historial o referencias sobre el ejercicio legítimo de las libertades sexuales en el pasado o presente, incluyendo las actividades sexuales pasas.
9. **Difusión no consentida de contenido íntimo sexual:** Difundir, distribuir, publicar, intercambiar, ceder o poner a disposición de terceros, por cualquier medio análogo o digital, imágenes, audios, archivos o contenido audiovisual de carácter sexual de una persona, reales, alterados, manipulados o elaborados mediante técnicas digitales o de inteligencia artificial, sin el consentimiento previo libre, expreso, específico e informado de la persona titular. Del mismo modo, constituye difusión no consentida la grabación, captura o reproducción no autorizada de contenido íntimo sexual transmitido en tiempo real, así como su posterior distribución, intercambio o puesta a disposición de terceros, con independencia de que el acceso a la transmisión original hubiere sido autorizado o remunerado.
10. **Discriminación por razón de género:** Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.
11. **Violencias basadas en género facilitadas por la tecnología:** Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas, cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando

afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.

Artículo 3. Principios. Además de los principios previstos en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos y derechos de las mujeres ratificados por Colombia y en las demás leyes que regulan la violencia contra las mujeres, la interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:

- a. **Autonomía de las víctimas:** En la aplicación de la presente ley se garantizará el respeto y el reconocimiento de la capacidad de decisión de las víctimas sobre su participación en los procedimientos, las medidas de protección y las formas de reparación, sin más limitaciones que las impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico.
- b. **Confidencialidad:** Las partes involucradas en los procedimientos derivados de la presente ley estarán obligadas a guardar confidencialidad, por lo que se encuentran impedidas de revelar datos sensibles, privados o de identificación a personas de la sociedad civil que no estén involucradas en cualquier etapa procesal. En ningún caso, el principio de confidencialidad implicará prohibición alguna a las presuntas víctimas, de efectuar denuncias públicas por hechos de violencia basadas en género.
- c. **Corresponsabilidad:** Las autoridades y los proveedores de servicios digitales tienen responsabilidades compartidas en la prevención, atención y cesación de las violencias basadas en género facilitadas por la tecnología, y deberán sujetarse a estándares de debida diligencia en la eliminación del contenido, el cese de su circulación y la preservación de la evidencia.
- d. **Debida diligencia:** Las autoridades deberán actuar de manera célere, oportuna e idónea para garantizar entornos digitales seguros y libres de violencias que afectan los derechos fundamentales de quienes participan en el entorno

tecnológico, particularmente la dignidad humana, la intimidad y la libertad sexual de las mujeres en toda su diversidad. La omisión, la demora injustificada o la actuación negligente por parte de las autoridades en el cumplimiento de este deber se entenderá como una forma de revictimización institucional y dará lugar a las responsabilidades disciplinarias, administrativas y demás a que haya lugar sin perjuicio de las acciones judiciales que asistan a la presunta víctima.

- e. **No discriminación:** La interpretación y aplicación de la presente ley, y de las medidas adoptadas en su desarrollo, en todo caso garantizarán un trato igualitario y justo con independencia del sexo, género, orientación sexual, identidad de género o de la actividad laboral de la presunta víctima.
- f. **No revictimización:** La interpretación y aplicación de la presente ley, así como los procesos, actuaciones y medidas que en desarrollo de ella se adelanten, en ningún caso, podrán exponer a las víctimas ni a las poblaciones históricamente vulneradas a prácticas, omisiones o espacios revictimizantes, ni generar sufrimiento psicológico o emocional innecesario, cambios forzados en su estilo de vida, exposición de sus datos personales o cualquier otro riesgo para su bienestar.
- g. **Principio pro persona:** En la interpretación y aplicación de la información, los procedimientos, los reglamentos y la normativa relacionados con la presente ley se preferirá, entre las distintas interpretaciones o disposiciones concurrentes, aquella que resulte más favorable para las personas y que garantice de manera más amplia la protección y promoción de sus derechos.
- h. **Prohibición de la censura:** La interpretación y aplicación de la presente ley, así como de las medidas de protección, retiro, ocultamiento o desindexación de contenido que en desarrollo de ella se adopten, en ningún caso podrá derivar en censura previa, directa o indirecta, ni restringir el discurso protegido, en particular la denuncia de hechos de

violencia, la deliberación sobre asuntos de interés público y el ejercicio del periodismo.

- i. **Protección institucional y acceso efectivo a la justicia:** Las autoridades estatales y el operador judicial deberán ejercer sus funciones en el marco de la protección de las víctimas de difusión sin consentimiento de contenido íntimo sexual, evitando la revictimización, la violencia institucional y los impedimentos administrativos injustificados.

Artículo 4. Derechos de las víctimas de la difusión no consentida de contenido íntimo sexual: Sin constituir un listado taxativo, las víctimas de las conductas descritas en la presente ley, tendrán derecho a lo siguiente:

- a. Derecho a habitar el entorno digital en condiciones de igualdad y no discriminación.
- b. Derecho a habitar el entorno digital libre de todo tipo de violencia que afecte su intimidad sexual y libertad sexual.
- c. Derecho a un trato digno dentro y fuera de los entornos digitales.
- d. Derecho al retiro, ocultamiento, inhabilitación o desindexación de contenido íntimo sexual difundido sin consentimiento, así como a la cesación de su circulación y a la preservación de la evidencia.
- e. Derecho a la atención, asesoría y protección oportunas, sin discriminación ni violencia institucional.

Parágrafo 1. Los anteriores derechos deberán interpretarse y aplicarse en concordancia con los derechos reconocidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008 y los instrumentos internacionales que se encuentran integrados al bloque de constitucionalidad.

Parágrafo 2. El derecho previsto en el literal d no procederá respecto de asuntos de interés público, en los términos del artículo 2° de la presente ley. Las medidas deberán ser necesarias y proporcionales, se limitarán al contenido específicamente identificado y no podrán utilizarse para impedir la denuncia de delitos, de violaciones a los derechos humanos o de hechos de corrupción, entre otros.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito público, privado y en el entorno digital; el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Lo anterior, con la observación del enfoque en derechos humanos planteado por instrumentos internacionales incluidos en el bloque de constitucionalidad, particularmente el enfoque de género, el cual debe adoptarse en todas las actuaciones del operador judicial y las instituciones que conforman la estructura del Estado.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público, privado o en el entorno digital. Esta violencia afecta la integridad física y moral, así como la dignidad, la intimidad y los derechos humanos de las mujeres.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política; así como la privación de los medios económicos o de recursos indispensables para vivir. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Parágrafo. La valoración de las conductas previstas en este artículo deberá realizarse considerando el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como las circunstancias particulares de la víctima y cualquier condición que pueda haber incrementado el impacto de la conducta o su situación de vulnerabilidad, garantizando en todo momento la protección efectiva de sus derechos.

Artículo 7. Adiciónese el literal e) al artículo 3° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Concepto de daño contra la mujer.* Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

(...)

e) Daño en el entorno digital: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a afectar la integridad, la dignidad, la identidad, la reputación, la libertad o la seguridad de las mujeres a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Incluye, pero sin limitarse, a la difusión o distribución no consentida de contenido íntimo sexual de la víctima, sean estos reales, alterados o manipulados digitalmente; la elaboración mediante técnicas digitales de representaciones sexualizadas sin autorización; el acoso digital; la difusión de material íntimo sexual cuando el consentimiento para ello ha sido revocado o brindado únicamente para su elaboración y no difusión, así como el acceso y uso no autorizado a dispositivos, cuentas o datos personales con fines de intimidación, control o vulneración de la privacidad; la suplantación de identidad digital o mensajes, publicaciones, comentarios que buscan denigrar, humillar, incitar al desprecio, discriminar o incluso promover violencia contra una mujer o grupo de mujeres, así como el uso de insultos o afirmaciones relacionadas a la vida sexual de víctima o su desempeño en actividades sexuales pagas si a ello hubiera lugar, con el objetivo de afectar la dignidad de una o varias mujeres o afectar el acceso a sus derechos.

Artículo 8. Adiciónese dos numerales y un párrafo al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 11. Medidas educativas. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Promover programas de alfabetización digital, sensibilización sobre los derechos de las mujeres en toda su diversidad especialmente en un entorno digital y buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan la identificación de la violencia digital, en

particular la violencia sexual y la difusión no consentida de contenido íntimo sexual; y proporcionar herramientas efectivas para su prevención, atención y erradicación, con un enfoque en los derechos humanos y la equidad entre hombres y mujeres. De la misma manera, la promoción de programas incluirá a la población en condición de discapacidad, entendiendo que sus procesos de enseñanza y aprendizaje requieren técnicas diferenciadas para la identificación de los diferentes tipos de delitos.

6. Fomentar procesos educativos dirigidos a madres, padres y cuidadores, que fortalezcan las capacidades de acompañamiento y vigilancias en el uso responsable, limitado y seguro de los dispositivos tecnológicos, plataformas digitales, redes sociales, entre otras, promoviendo la prevención de la violencia digital contra las mujeres, niñas y adolescentes en su diversidad, desde la educación a través de la sensibilización conceptual de las formas de violencia, sus consecuencias en la sociedad y a la víctima y las sanciones al victimario.

Parágrafo: Los programas educativos que sean desarrollados en el marco de la autonomía y competencias territoriales e institucionales, sin distinción del enfoque religioso, deberán adecuar los contenidos, metodologías y materiales garantizando los derechos fundamentales de los y las estudiantes, sin imponer posturas específicas sobre el género, la sexualidad o la moralidad de estas características y priorizando la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos escolares frente a violencias digitales y la difusión de contenido íntimo sexual sin consentimiento.

Artículo 9. Adiciónese el literal ñ) al artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 60 Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El

funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

(...)

ñ) Ordenar el cese inmediato de cualquier forma de violencias basada en género facilitadas por la tecnología, en particular la violencia ocasionada debido a la difusión no consentida de contenido íntimo sexual, exigiendo al agresor, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de manera inmediata, cuya difusión no haya sido autorizada por la persona afectada y esté relacionada con los hechos denunciados. Esta orden podrá incluir requerimientos a plataformas digitales, redes sociales, páginas web y personas naturales o jurídicas que operen dentro de la jurisdicción nacional para que adopte las medidas técnicas disponibles para la eliminación de dicho contenido.

(...)

PARÁGRAFO 4°. En ningún caso las medidas aquí descritas podrán ser utilizadas por el victimario para limitar los derechos fundamentales a la libertad de expresión de la persona afectada, particularmente, el ejercicio legítimo de la denuncia pública en contexto de la violencia en contra de las mujeres en toda su diversidad.

Artículo 10. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, en su Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo que versa sobre Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, el siguiente artículo:

Artículo 210B. De la difusión no consentida de contenido íntimo sexual.

El que, sin el consentimiento previo, libre, expreso o específico e informado de la persona titular, o excediendo los límites del consentimiento otorgado, difunda, distribuya, intercambie, publique, ceda o de cualquier modo ponga a disposición de terceros, por cualquier medio físico, electrónico o digital, contenido íntimo de una persona (incluidas imágenes, audios, archivos, mensajes, videos o contenido audiovisual de carácter sexual, reales, alterados, manipulados o elaborados mediante técnicas digitales o de

inteligencia artificial), o haga uso de la información privada de la persona titular en materia de su vida sexual, el desempeño de actividades sexuales pagas, o emita afirmaciones degradantes por el ejercicio pleno de los derechos sexuales y/o reproductivos, incurrirá en prisión de 60 a 120 meses y multa de 100 a 1000 SMMLV.

Parágrafo 1. El consentimiento otorgado para la captación, creación, obtención o almacenamiento del contenido no supone consentimiento para su difusión.

Parágrafo 2. La utilización de representaciones digitales manipuladas o generadas mediante inteligencia artificial estará comprendida dentro de este tipo penal cuando permita atribuir a una persona actos de naturaleza íntima o sexual sin su consentimiento.

Parágrafo 3. La misma pena se impondrá a quien redistribuya el contenido a que se refiere este artículo con conocimiento de la ausencia de consentimiento de la persona afectada.

Parágrafo 4. No se constituirá el delito de difusión no consentida de contenido íntimo cuando este constituya prueba de una conducta punible o sea utilizado en el marco del ejercicio legítimo de denuncia de violencias contra la integridad, libertad y formación sexual de una persona, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la conducta materia de investigación y este se ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 210C. Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte hasta la mitad, cuando:

1. La víctima sea niña, niño o adolescente.
2. La conducta sea realizada por el cónyuge, compañero o compañera permanente, excompañero o excompañera permanente, novio, novia, ex novio, ex novia o persona que haya sostenido una relación afectiva o de confianza con la víctima.
3. La conducta tenga como finalidad intimidar, controlar, humillar o discriminar a la presunta víctima.

4. La conducta se ejecute con fines de obtener provecho económico o cualquier otra utilidad indebida.
5. Se haga uso de múltiples cuentas, perfiles, sistemas automatizados o mecanismos destinados a ampliar la difusión.
6. La víctima sea persona en situación de discapacidad o sujeto de especial protección constitucional.

Artículo 11. La fiscalía general de la Nación, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, fortalecerá los protocolos de recepción de denuncias, preservación de evidencia digital e investigación de las conductas previstas en la presente ley.

Artículo 12. Se adiciona un párrafo al artículo 134 de la Ley 906 de 2004, que indicará en cuanto a las medidas de protección a las víctimas:

Parágrafo. Desde la presentación de la denuncia, y en cualquier tiempo, el juez en función de control de garantías con ocasión a la solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento o desindexación de contenido íntimo sexual que fue publicado sin consentimiento de la parte afectada.

La decisión deberá atender los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a la restricción de la libertad de expresión, verificando el cumplimiento de los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. La medida se limitará al contenido específicamente identificado y no procederá respecto de asuntos de interés público, en los términos del artículo 2 de la presente ley.

En cualquier caso, el contenido descrito no podrá ser eliminado de manera definitiva durante el procedimiento penal con el objetivo de que sea preservado como prueba y garantía del debido proceso y la libertad de expresión.

Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.

Para el cumplimiento de la orden, el juez podrá vincular como terceros no investigados a las personas jurídicas, con o sin domicilio en el país, que

administren, operen o presten el servicio de alojamiento, difusión o indexación del contenido.

Artículo 13. Modifíquese el numeral 3 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 284. Prueba anticipada.

Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos (...)

Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6° del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso canal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual, violencia intrafamiliar y difusión de contenido íntimo sexual; así como cualquier tipo penal penal contenido en el del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

Artículo 14. Modifíquese en su numeral segundo el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

(...)

Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Difusión no

consentida de contenido íntimo sexual (C.P. Artículo 210-B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312). (...)

Artículo 15. Reglamentación y lineamientos de atención a las víctimas.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y el Derecho o quien haga sus veces, dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar lo relacionado con sus responsabilidades institucionales que de esta se derivan, asegurando en todo caso los estándares de protección de los derechos a la libertad de expresión y la intimidad.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, elaborará los lineamientos de orientación para las víctimas de difusión no consentida de contenido íntimo.

Artículo 16. Salvaguarda del marco de derechos. Las disposiciones previstas en esta ley no podrán ser interpretadas ni aplicadas de forma que restrinjan o sancionen el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, opinión o denuncia pública realizadas en defensa de derechos

fundamentales, advertencia a potenciales víctimas o exigencia de justicia, siempre que tales manifestaciones no constituyan delitos autónomos previstos en la legislación penal ni configuren vulneración arbitraria o injustificada de derechos fundamentales como el honor, el buen nombre o la intimidad. Así mismo, se respetará la autonomía de las instituciones educativas, el derecho a la no discriminación, la salud, la dignidad humana y el interés público.

Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional promoverá estrategias pedagógicas orientadas a la prevención de la difusión no consentida de contenido íntimo y al uso responsable de las tecnologías digitales, respetando la autonomía de las instituciones educativas y las competencias de las entidades territoriales.

Artículo 18. Enfoque interseccional y diferencial. Las medidas de prevención, atención, reparación y sanción de la violencia digital sexual contempladas en la presente ley deberán aplicarse con un enfoque interseccional y diferencial, reconociendo y considerando las múltiples condiciones y factores de vulnerabilidad que afectan a las víctimas, tales como el género, la edad, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la etnia, la pertenencia a pueblos indígenas o comunidades afrodescendientes, la situación de discapacidad, el nivel socioeconómico, el contexto territorial o cualquier otra circunstancia que genere una especial protección constitucional.

Las autoridades competentes deberán adoptar acciones específicas que garanticen el acceso efectivo a la justicia, a la protección y a la reparación integral de estas poblaciones, sin discriminación alguna.

Artículo 19. Aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en casos de difusión no consentida de contenido íntimo sexual. Cuando a bien lo considere de manera expresa la víctima del procesado, podrán acceder, de manera libre, previa, expresa e informada, a programas de justicia restaurativa orientados a la reparación integral del daño y las garantías de no repetición, siempre que ello no implique riesgos para su seguridad física, psicológica o digital ni sustituya las acciones penales, administrativas o de protección previstas en la ley en caso de no contar con una finalización exitosa.

Artículo 20. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA

Senadora de la República

Pacto Histórico